

11001310301520200026300 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Manuel Villanueva <manuel.villanueva.62@gmail.com>

Mié 3/11/2021 5:31 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (16 MB)

traslado.2.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; traslado.pdf; CAPTURA DE PANTALLA.pdf;

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA DE COMPRA-VENTA
RAD.	11001310301520200026300
DEMANDANTE	ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	NEIDA BRIGITTE MOGUI CASTILLO WILLIAM ORBERTO AGUDELO OSORIO INVERSIONES VAR CAL SAS

MANUEL VICENTE VILLANUEVA LUIS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.842 expedida en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional No. 197.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada **NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.298 de Bogotá; en atención a lo preceptuado en los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso y el Auto emitido por su despacho del día 11 de noviembre de 2020, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, adjunta en el presente correo.

Debido a inconvenientes en la apertura del correo del suscrito, no pude enviarlo antes de la hora de cierre, de lo cual se adjunta captura de pantalla en donde se evidencia la hora en la que se estaba tratando de hacer el ingreso.

[1] En atención a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* Teniendo en cuenta que la notificación se hizo por medio de mensaje de datos el día 30 de septiembre de 2021, los términos empezaron a correr el día 5 de octubre de 2021, venciendo los 20 días para la contestación el día 3 de noviembre de 2021.

--

MANUEL VILLANUEVA LUIS**ABOGADO DERECHO PROCESAL PENAL COLOMBIANO**

Especialista Derecho Penal Universidad Externado
Magister Derecho Penal y Procedimiento Penal Universidad Libre
Conjuez Sala Penal Tribunal Superior de Bogota

CARRERA 13 No 82-91 OF. 201
PBX 57-1-3003607
CEL 3186147259

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA DE COMPRA-VENTA
RAD.	11001310301520200026300
DEMANDANTE	ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	NEIDA BRIGITTE MOGUI CASTILLO WILLIAM ORBERTO AGUDELO OSORIO INVERSIONES VAR CAL SAS

MANUEL VICENTE VILLANUEVA LUIS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.842 expedida en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional No. 197.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada **NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.298 de Bogotá; en atención a lo preceptuado en los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso y el Auto emitido por su despacho del día 11 de noviembre de 2020, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, encontrándome dentro de los términos legales¹, en el siguiente sentido:

I. SOBRE LA NOTIFICACIÓN-

En atención al folio 20 de la demanda, se establece que la dirección de notificación de la señora **NEIDA MONGUI** es la calle 64 H No. 76 A-67 y la carrera 84 No. 71 B 21 Apto 405 en Bogotá, datos extraídos del proceso penal con radicado No. 11001600001720090755 cursante actualmente en la Fiscalía 105 seccional.

En dicho proceso, se observa que obra constancia elevada en la Fiscalía 140, el 19 de abril de 2013, en donde la señora **NEIDA MONGUI** actualiza su dirección de ubicación, siendo actualmente la calle 86 A # 69T-81, torre 5, apartamento 2003, Conjunto Solarium de Ponte Vedra.

Por lo tanto las direcciones a las que presuntamente se hizo la notificación no estaban al servicio de mi cliente, como es de recibido por el abogado de la parte activa, en atención a que este funge como abogado de la señora **ISABEL RUÍZ** en el proceso penal.

Ahora bien, ya como lo anota el abogado de la parte activa, en la propiedad objeto de disputa, la señora **NEIDA MONGUI** en su calidad de propietaria

¹ En atención a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Teniendo en cuenta que la notificación se hizo por medio de mensaje de datos el día 30 de septiembre de 2021, los términos empezaron a correr el día 5 de octubre de 2021, venciendo los 20 días para la contestación el día 3 de noviembre de 2021.

arrendó el bien, por lo tanto no reside allí y no tiene disponibilidad de la correspondencia que llega a la propiedad.

II. SOBRE LOS HECHOS-

1. Es cierto, en atención al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-386145.
2. Es cierto, en atención al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-386145.
3. No consta, en atención a que el manuscrito relacionado a folio 70 al 71, no tiene constancia de recibido por parte del TC CARLOS ALBERTO WILCHES GOYENECHÉ, que se pruebe por la parte demandante.

No es cierto que mi cliente haya suplantado la identidad de la demandante y que esta haya sido despojada con violencia, en atención a que en la denuncia que radica número de noticia criminal No. 110016000017200907553 (folios 51 al 53) y en el mismo manuscrito, esta narra que tenía la propiedad arrendada, por lo tanto no tenía la posesión del bien objeto de la controversia.

4. Es cierto que se solicitó la segunda copia como consta de los folios 45 al 50.

No es cierto que se haya constatado por parte de mi cliente que la demandante haya sido suplantada y que la firma es falsa, ya que esta es una apreciación subjetiva de la parte.

5. Es cierto que la demandante instauró denuncia.

Pero no consta que haya sido por el delito de "*falsedad en documentos públicos*", en atención a que este tipo penal no se encuentra señalado en la ley penal (Ley 599 de 2000 artículos 286 al 296).

No es cierto, en atención a los folios 51 al 53, que la fiscalía receptora haya sido 140, ni que esta pertenezca a la Seccional de Delitos Contra el Patrimonio Económico. Se lee en el documento que la denuncia se recibió en la URI de Engativá y los delitos de falsedad documental están dentro de los delitos contra la fe pública.

6. No es cierto, en atención al folio 72 contentivo del derecho de petición tramitado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la demandante solicitó que se abstuviera de "*efectuar cualquier inscripción o anotación sobre el referido folio de matrícula inmobiliaria 50C-386145*".
7. Es cierto que se hizo documento en tal sentido, pero no consta su radicación, en atención a que el documento referido a folio 75, no tiene constancia de recibido por parte del señor MAURICIO SOPO.
8. Es cierto, en atención al folio 73.
9. Es cierto, en atención al folio 74.

10. Es cierto que se solicitó el folio 137 del libro de población, pero dicha petición se radicó el día 26 de octubre de 2009, no el 21 de septiembre de 2009.

Frente al hecho se señala que mi cliente, junto con su esposo **HERNAN xx**, el día 10 de septiembre de 2009 pusieron en conocimiento de las autoridades, las perturbaciones que estos sufrieron por culpa de las agresiones de las que fueron objeto por el señor abogado de la demandante **CONRADO LOZANO BALLESTEROS** y los familiares de esta, mediante anotación en el libro de población mediante los folios 134 y 135.

11. Es cierto, en atención a los folios 76 al 78.

12. Es cierto, en atención al folio 79.

13. Es cierto, en atención a los folios 82 y 83.

14. Hecho repetido con el anterior.

15. Es cierto que se produjo respuesta por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, pero esta se hizo el 19 de octubre de 2009, como costa en los folios 84 y 85.

16. Es cierto, en atención al folio 87.

17. No es cierto, en atención a que el número de radico que se indica, pertenece a la respuesta que emitió la empresa GAS NATURAL el día 27 de octubre de 2009, según folio 89.

18. Es cierto, en atención al folio 89.

19. Es cierto, en atención al folio 90.

20. Es cierto, en atención a los folios 91 al 118.

21. Es cierto, en atención a los folios 128 al 130.

22. Es cierto, en atención al folio 131.

23. Es cierto que se haya aportado las 14 fotografías aducidas en el proceso penal.

No es cierto que se observe violencia en dichas imágenes, como la demandante relató en la denuncia con radicado No. 110016000017200907553 y el manuscrito al TC CARLOS ALBERTO WILCHES GOYENECHÉ del 11 de septiembre de 2009, esta tenía el predio arrendado, por lo tanto no fue despojada.

Adicionalmente en el folio 146, se anota que no todas las fotografías pertenecen a la misma fecha, sin que se observe en estas la fecha y hora en que fueron tomadas. Asimismo, no es posible ver con claridad debido a la deficiencia de las imágenes y al ser aportadas en blanco y negro.

24. Es cierto que la anotación 14 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 50C-386145 existe la orden reseñada, pero esta se produjo el 15 de julio de 2010, no el 15 de junio como se narra en el hecho.

25. Es cierto, en atención a los folios 132 al 137.

26. Es cierto que se suscribió contrato de arrendamiento, en atención a los folios 138 al 140.

No es cierto que dicho contrato estuviera vigente, en atención a que el día 10 de septiembre de 2009, quien se identificó como poderdante de la dueña **WILLIAM AGUDELO** y **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRETE** hizo entrega de la propiedad desocupada.

27. Es cierto, en atención a los folios 141 al 145.

28. Los linderos son concordantes con la escritura pública No. 3156 del 2 de septiembre de 2009, título por medio del cual mi cliente adquiere la propiedad.

29. La comunicación a la que se aduce, en atención a los folios 191 y 192, fue recibida el día 1° de noviembre de 2016, en ella no solo se consigna solicitud de explicaciones de la mora en el avance de la investigación, sino que: (i) se secuestren los dineros del arrendamiento de la propiedad, (ii) el pago del impuesto predial de los años 2010 al 2016, (iii) ordenar la restitución de la propiedad y (iv) autorizar a la supuesta víctima el uso y disfrute provisional del bien.

30. Al igual que en el hecho anterior, la demandante hace más solicitudes a la fiscalía, lo cual se corrobora en el folio 193.

31. La comunicación referida, en atención al folio 194 el abogado demandante, solicita: (i) el resultado de la indagación, (ii) las actividades pendientes por desarrollar con el fin de “*tramitar la solicitud ante el juez de conocimiento del archivo definitivo del proceso*”², (iii) cuando se solicite “*ante el juez de conocimiento del archivo definitivo del presente proceso*”³, se solicite el restablecimiento de derechos.

32. Es cierto que se elevó dicha solicitud, en atención a los folios 195 y 196.

33. Es cierto que la señora **NEIDA MONGUI** con la facultad de ser dueña del predio ubicado en la calle 64 H No. 76 A 67 barrio Villa Luz en la ciudad de Bogotá, adquirido de buena fe por medio de la escritura pública No. 3156 del 2 de septiembre de 2009, emitida por la Notaría 12 del Circulo Notarial de Bogotá, ha celebrado contratos de arrendamiento, siendo estos de la esfera privada de la autonomía de la voluntad.

No es cierto que se aporten fotografías de lo anterior.

² Folio 194 de la demanda, última oración del numeral 2.

³ *Ibidem*, numeral 3.

- 34.** No es cierto que ese sea el valor de los cánones de arrendamiento, en atención a que, en virtud de la autonomía privada de la voluntad de la señora **NEIDA MONGUI** como propietaria de buena fe.
- 35.** Es cierto, en atención a que mi cliente manifiesta que cuando iba a realizar el pago, este ya aparecía pagado y no se permitía la expedición de nueva factura. El reintegro de dicho dinero por parte de mi cliente a la demandante no ha sido posible en atención a la difícil relación que tienen las partes y mi cliente manifiesta que desconoce los datos bancarios de la señora **ISABEL RUIZ**.

Hecho verificable con las fechas y horas de pago en las que la señora **ISABEL RUIZ** manifiesta haber efectuado el pago:

- Para el año 2016, la primera fecha de pago del impuesto predial era el día 15 de abril de 2016⁴ con el 10% de descuento y la demandante efectuó el pago el día 29 de junio a las 12: 00 am, folio 157.
- Para el año 2017, la primera fecha de pago del impuesto predial era el día 7 de abril de 2017⁵ con el 10% de descuento y la demandante efectuó el pago el día 5 de abril de 2017 a las 12:00 am, folio 159.
- Para el año 2018, la primera fecha de pago del impuesto predial era el día 6 de abril de 2018⁶ con el 10% de descuento y la demandante efectuó el pago el día 6 de abril de 2018 a las 12:00 am, folio 161.
- Para el año 2019, la primera fecha de pago del impuesto predial era el día 5 de abril de 2019⁷ con el 10% de descuento y la demandante efectuó el pago el día 2 de abril a las 12:00 am folio 156.

36. En atención a los folios 156 al 161, es cierto, pero es de resaltar que en todos los comprobantes de recaudo en la casilla “firma del declarante” en calidad de propietario, se anota **NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.298.

37. Tal como se manifiesta en la respuesta del hecho 35, la demandante no permite que el impuesto predial sea pagado por la propietaria **NEIDA MONGUI** de acuerdo a la capacidad crediticia de mi cliente, que por sus obligaciones no puede efectuar los pagos en las primeras fechas.

38. No es cierto, en atención a que haciendo la consulta en el portal web de la rama judicial Siglo XXI de la noticia criminal 11001600001720090755300, se observa que se han desarrollado 25 actuaciones judiciales sobre el particular se resalta las manifestaciones efectuadas por:

- JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS del día 21 de mayo de 2010, el cual niega “*la solicitud de cancelación de registro obtenidos fraudulentamente toda vez que aún*

⁴ Tomado del sitio web: <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/debe-impuesto-predial-493923>.

⁵ Tomado del calendario tributario 2017 de la Secretaría Distrital de Hacienda. [https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/calendario%202017 carta-final.pdf](https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/calendario%202017%20carta-final.pdf).

⁶ Tomado del sitio web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tributario/este-es-el-calendario-tributario-de-bogota-para-el-2018>.

⁷ Tomado del calendario tributario 2019 de la Secretaría Distrital de Hacienda. [https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/CalendarioTributario 2019.pdf](https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/CalendarioTributario%202019.pdf).

no se ha adelantado la investigación, ni emitido decisión final frente a este caso”.

- JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS del día 18 de junio de 2013, el cual niega el “*despacho niega la solicitud de la fiscalía respecto al restablecimiento del derecho, toda vez que el (sic) juz 36 pmg en audiencia de 15-07-2010 ordena la suspensión de la escritura y la cancelación solo opera en decisiones de fondo y atendiendo a que el proceso de encuentra en preliminares no opera la cancelación”.*

Por lo tanto, la demandante conoce la razón de que la solicitud de “restablecimiento de derechos” no le haya sido concedida.

Frente a los párrafos dos y tres, se anota que no es un hecho, es una transcripción legal.

39. No es cierto, en atención a que en el histórico que se extrae del portal web de la rama judicial Siglo XXI de la noticia criminal 11001600001720090755300, se observa que en cinco oportunidades, el solicitante retiró la solicitud y de todas las veces que fue negada, solo una vez se apeló.

40. Frente al primer párrafo, es cierto en atención a la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-386145.

Frente al segundo párrafo se anota que no es un hecho, es una transcripción legal.

41. Es cierto, en atención a folio 197.

41.1. La fecha que se establece de dicha diligencia es el día 25 de noviembre de 2009, en atención a folios 204 al 206.

41.2. Es cierto, en atención a folios 198 a 201.

41.3. Es cierto, en atención a folios 202 a 204.

41.4. Es cierto, en atención a folios 207 a 210.

41.5. Es cierto, en atención a folios 211 a 214.

41.6. Es cierto, en atención a folio 217.

41.7. Es cierto, en atención a folio 218.

41.8. Es cierto, en atención a folios 219 a 222.

41.9. Es cierto que se haya aportado las 14 fotografías aducidas en el proceso penal.

No es cierto que se observe violencia en dichas imágenes, como la demandante relató en la denuncia con radicado No. 110016000017200907553 y el manuscrito al TC CARLOS ALBERTO WILCHES GOYENECHÉ del 11 de septiembre de 2009, esta tenía el predio arrendado, por lo tanto no fue despojada.

Adicionalmente en el folio 146, se anota que no todas las fotografías pertenecen a la misma fecha, sin que se observe en estas la fecha y hora en que fueron tomadas. Asimismo, no es posible ver con claridad debido a la deficiencia de las imágenes y al ser aportadas en blanco y negro (folios 147 al 155).

De cual también se exigen ciertos requisitos:

“En dicho poder especial se debe identificar claramente, cada uno de los inmuebles que se van a vender incluyendo explícitamente la siguiente información:

1. *Número de matrícula inmobiliaria*
2. *Cédula catastral*
3. *Dirección (nomenclatura), ciudad*
4. *Información de la escritura de adquisición*
5. *Si el inmueble está afectado a vivienda familiar, dentro de este poder especial se debe autorizar también la firma de la escritura de cancelación de afectación a vivienda familiar.*
6. *Si el inmueble está hipotecado puede venderse el inmueble subsistiendo la hipoteca, y el comprador debe conocer y aceptar dicha situación.*
7. *Se debe hacer reconocimiento ante notario de dicho poder para vender, con identificación biométrica del Promitente vendedor.*
8. *La Notaría en donde se hizo la verificación biométrica del vendedor, - en este poder- debe subirlo al repositorio de poderes del VUR - ventanilla única de registro-*
9. *El poder original se anexa y protocoliza con la escritura de compraventa.”¹²*

Ahora bien, de cara al caso en concreto y a la luz del artículo 1740 del Código Civil, no se evidencia que mi cliente haya faltado a alguno de los requisitos que establece la ley para suscribir la escritura pública No. 3156 del 2 de septiembre de 2009 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C., sin que dicha notaría evidenciase algún tipo de irregularidad frente al poder especial que se suscribió en esa misma notaría, para que el señor WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.010 pudiese firmar en nombre de la señora ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ.

Por lo tanto mi cliente es compradora de buena fe exenta de culpa y en consecuencia su título de propiedad es plenamente válido ya que se elevó por escritura pública y se hizo el respectivo registro en su folio de matrícula inmobiliaria, tal como lo exige la ley¹³ y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD.

En atención a la necesidad de asegurar el Estado de Derecho y consigo su seguridad jurídica, la ley ha prescrito que toda acción goza de un término para ser impugnado por quien se cree con dicho derecho.

En el caso objeto de controversia, la demandante alega la nulidad absoluta de la escritura pública No. 3156 del 2 de septiembre de 2009 de la Notaría 12

¹² *Ibíd.*

¹³ CÓDIGO CIVIL.

ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

del Círculo de Bogotá D.C., para lo cual resulta imperioso acudir al artículo 1740 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Sobre los tipos de nulidades, la jurisprudencia ha manifestado:

“La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces.”¹⁴

Frente a la nulidad alegada, señala la legislación:

“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.” Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-597-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

En el estudio de constitucionalidad de la oración resaltada la Corte señala:

“Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, "porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular.

(...)

La protección de terceros de buena fe frente a situaciones externamente regulares, y cuyo vicio interno no están obligados a conocer, dio lugar, desde la época clásica del derecho romano, a

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-597 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

teorías que el derecho occidental moderno ha recogido, e institucionalizado, tales como la doctrina de la apariencia y del error común”

Así las cosas, la Corte encontró ajustada a la Constitución la prescripción de la nulidad absoluta amparada en la no subsistencia de situaciones indefinidamente generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, así mismo, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha seguido la misma línea en cuanto a nulidades de escrituras públicas.

En sentencia SC279-2021¹⁵ con ponencia del Magistrado OCTAVIO TEJEIRO, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, resuelve recurso de casación, en donde la peticionaria reclama la nulidad absoluta de una escritura pública; en dicha sentencia, la Corte especifica el término de la prescripción de la nulidad absoluta y su término de contabilización.

Frente a la prescripción, señala:

“2.1 dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2° de la Ley 50 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse sea por la ratificación de las partes y “en todo caso por la prescripción extraordinaria”, de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada por el artículo primero de la Ley 50 de 1936 que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintenarias¹⁶, e incluyó “el saneamiento de las nulidades absolutas”. Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de este tipo de nulidad, lo que, de suyo apareja que en lo sucesivo no sea posible discutir la validez del negocio jurídico por vía de jurisdiccional.”¹⁷

“Según lo indicó esta Corporación en SC - 13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mandamiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades.”¹⁸

Sobre la contabilización del término de la prescripción señala:

“Al tamiz lo expuesto, si se promueve demanda con pretensión de nulidad de compraventa de un bien raíz por causal de “falta de consentimiento” (art. 1502 C.C.), por quién acude a la jurisdicción aduciendo su calidad verdadero dueño que fue suplantado en aquel la prescripción debe contarse, necesariamente, a partir del momento en el que tuvo conocimiento del hecho, y en su defecto, desde que se

¹⁵ RAD No. 11001310302120040008802. Del 15 de febrero de 2021.

¹⁶ Nota del aparte jurisprudencial tomado: “Posteriormente disminuido a 10 años por la Ley 791 de 2002”

¹⁷ Ibídem, página 12.

¹⁸ Ibídem, página 13.

perfeccionó y se dio publicidad negocio jurídico, es decir, desde su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, cual ordena el artículo 756 del código civil.”¹⁹

(...)

“En el panorama descrito, con la independencia que la demandante hubiera participado en la celebración del contrato, si el 13 de marzo de 1956 se inscribió escritura en el Registro, se entiende que en esa gata tuvo publicidad; por ende, desde ahí empezó a correr el término de prescripción para que la señora Rosa Emilia Villamil demandara la validez de este acto, de haber estimado que está viciado por nulidad absoluta.”

Ahora bien y en consonancia con lo anterior, se trae a colación la Ley 791 de 2002, la cual modificó los términos para la prescripción en materia civil, y en especial, la prescripción extraordinaria la disminuyó de 20 años a 10 años; señala el artículo 2532 del Código Civil:

“ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.”

En atención a los preceptos legales y jurisprudenciales, de cara al caso en concreto, resulta evidente que la nulidad alegada por la demandante prescribió el día 3 de septiembre de 2019, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad.

V. MEDIOS PROBATORIOS.-

• DOCUMENTALES:

En concordancia con el artículo 245 y 246 del CGP.

1. Radicación No. 72315 del 30 de septiembre de 2009 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.
2. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50C-386145.
3. Denuncia efectuada por la señora **NEIDA MONGUI** el día 10 de septiembre de 2009 en la URI de Engativa.
4. Memorial suscrito el día 1° de febrero 2010 efectuada por la señora **MARÍA LUZ VARGAS** a la fiscalía 29 de delitos contra el patrimonio económico dentro del radicado 07505.
5. Memorial suscrito por la señora **NEIDA MONGUI** del día 5 de octubre de 2010, donde remite documentación.
6. Copia de la promesa de compraventa del día 28 de agosto de 2009.
7. Otrosí a la promesa de compraventa.
8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN MANUEAL RODRÍGUEZ NAVARRETE**.

¹⁹ Ibídem, Página 20.

9. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO**.
10. Relación de los vehículos entregados.
11. Recibo de pago.
12. Entrega de la casa.
13. Constancia suscrita por el Asistente de la Fiscalía 140 JORGE URIBE DÍAZ, del día 19 de abril de 2013, en donde consta la actualización de dirección de ubicación, de la señora **NEIDA MONGUI**.
14. Derecho de petición radicado el día 29 de octubre de 2021, ante el CAI DE VILLA LUZ, en donde se solicita los folios 134 y 135 del libro de población del día 10 de septiembre de 2009.
 - 2.1. Una vez se produzca la respuesta se hará llegar al juzgado-
15. Constancia del pago de valorización del día 3 de noviembre de 2021.
16. Copia del recibo de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO del periodo julio agosto de 2021 del predio ubicado en la calle 64 H # 76^a-67.

• **DECLARACIÓN DE PARTE:**

En concordancia con el artículo 198 y 202 del CGP.

Solicito citar, para que en audiencia, la demandada **NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 152.378.298, absuelva el interrogatorio de parte, de acuerdo al cuestionario que se formulará en la respectiva audiencia en relación con los hechos materia del litigio.

• **TESTIMONIAL**

En concordancia con el artículo 208 y 212 del CGP.

1. Solicito citar, para que en audiencia, la señora **MARÍA LUZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.622.546, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la avenida calle 63 # 111^a-40 y teléfono celular 311 828 7927, para que relate la forma en la que la señora **NEIDA MONGUI** se enteró de la venta de la casa ubicada en la calle 64 H # 76^a-67 y su participación en la negociación.
2. Solicito citar, para que en audiencia, el señor **MARCO HERNANDO BERNAL ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.270 de Tunja, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la calle 86^a # 69T-81, torre 5, apartamento 2003 y teléfono celular 314 3364912, para que relate la forma en la que la señora **NEIDA MONGUI** se enteró de la venta de la casa ubicada en la calle 64 H # 76^a-67, la negociación de la propiedad y la forma de pago.
3. Solicito citar, para que en audiencia, la señora **SONIA GÓMEZ CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.666 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá con correo electrónico tusogo@hotmail.com y teléfono celular 300 215 8988, para que relate la lo que sucedió el día de la entrega de la casa ubicada en la calle 64 H # 76^a-67, el día 9 de septiembre de 2009.

VI. ANEXOS-

Con el presente escrito se acompañan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.-

El suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 48 a sur # 88C-80 OFI 165, en el correo electrónico manuel.villanueva.62@gmail.com y al celular 318 614 7259.

Mi poderdante recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá en la calle 86ª # 69T-81, torre 5, apartamento 2003 y al correo electrónico neidamongui@hotmail.com.

Del señor Juez,

MANUEL VICENTE VILLANUEVA LUIS
C.C. No. 79.523.842 de Bogotá
T.P. No. 197.409 del C.S. de la J.
CEL: 318 614 7259
CORREO ELECTRÓNICO: manuel.villanueva.62@gmail.com.

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -
SISE SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL SIIC
SANTAFE DE BOGOTA D. C.
Radicacion No. 752315 Fecha 30/09/2009

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial:CL 64H 76A 67 ,
Predio sin Direcciones secundarias/Incluye
Identificado con la cedula catastral:EG 63B T76A 20
Codigo Sector:005614 34 20 000 00000, Codigo Chip:AAA0063SNT0
Cedula(s) Catastral(s) Matriz :

De la Zona :ZONA CENTRO, Con Vigencia de Formacion: 1993 Destino (1)
RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH,
Zona Postal:9013, Tipo de Propiedad:PARTICULAR, Estrato: 3
Marca Conservacion:N , Fecha Conser:*****

Nombre del Propietario Identificacion % Copro Poseedor
1 NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO C 52378298 100.000 NO

Documento: No.3156 , de Fecha: 02/09/2009, Notaria:12,
Circulo: Bogota D.C, Matricula Inmobiliaria:050C00386145,

Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) direccion(es):
CL 64 76A 67 FECHA:11/08/2004
CLL 64 76A 67 FECHA:921231

No registra Cedulas Catastrales anteriores;

No registra Partes cuentas anteriores;

Figura actualmente con las siguientes areas :

Area del Terreno(M2) :113.80 Area Construida(M2) :130.80

y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vigencia	Tarifa
67,065,000	2009	0.00
62,560,000	2008	0.00
59,299,000	2007	0.00

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

PARA MAYOR INFORMACION ACUDA A NUESTROS PUNTOS DE SERVICIO en CADES y SUPERCADDES: Americas, Suba, Bosa, Centro Administrativo Distrital CAD Atencion Especial a Comunidades 2347600 EXT 473. Correo Institucional uaecd@catastrobogota.gov.co

Se expide en Bogota D.C a los 30 Dias del Mes de Septiembre de 2009.



RESPONSABLE AREA SERVICIO AL USUARIO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-386145

Pagina 1

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:52:18 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 24-01-1977 RADICACION: 76092151 CON: SIN INFORMACION DE: 29-11-1976
CODIGO CATASTRAL: **AAA0063SNT0** COD. CATASTRAL ANT.: U-8260
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N.20 MZ.34 URB. VILLA LUZ CON AREA DE 113.10 M2. LINDA: NORTE EN 6.50MTS. CON LA CALLE 64. SUR EN 6.50MTS. CON LOS LOTES 9 Y 10 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE EN 17.40MTS.. CON LOTE 21 DE LA MISMA MANZANA.OCCIDENTE EN 17.40MTS. CON LOTE 19 DE LA MISMA MANZANA. SEGUN ESCRITURA 4655 HAY UNA CASA DE DOS PLANTAS.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 64 # 76-A-67 LOTE 20 MZ. 34 URB. VILLA LUZ
- 2) CL 64H 76A 67 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

51281
386125

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-11-1976 Radicacion: 76092151 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3240 del: 22-06-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA 60025447 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-02-1977 Radicacion: 77012638 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 470 del: 11-02-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 PERMISO SUPERBANCARIO RESOLUCION 3565 DEL 14-12-76 120 CASAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA 60025447 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-1977 Radicacion: 77032294 VALOR ACTO: \$ 60,000,000.00

Documento: ESCRITURA 9093 del: 31-12-1976 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA 60025447 X

DE: VIVIENDAS PLANIFICADAS S.A. 60028712

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS 60035827

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-09-1977 Radicacion: 77074288 VALOR ACTO: \$ 440,000.00

Documento: ESCRITURA 4655 del: 16-08-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-386145

Pagina 2

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:52:18 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS 60035827

A: DUARTE DE PENINGTON GUADALUPE 41425970 X

A: PENNINGTON LEE RICHARD 50338813 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-09-1977 Radicacion: 77074289 VALOR ACTO: \$ 380,000.00

Documento: ESCRITURA 4656 del: 16-08-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PENNINGTON LEE RICHARD 50338813 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS 60035827

A: DUARTE DE PENNINGTON GUADALUPE X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-09-1977 Radicacion: 0 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4656 del: 16-08-1977 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 520 ANTICRESIS POR ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PENNINGTON LEE RICHARD 50338813 X

A: DUARTE DE PENNINGTON GUADALUPE X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-09-1983 Radicacion: 1983-79975 VALOR ACTO: \$ 1,600,000.00

Documento: ESCRITURA 2072 del: 08-06-1983 NOTARIA 29 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUARTE DE PENINGTON GUADALUPE 41425970

DE: PENNINGTON LEE RICHARD 50338813

A: ORELIANA MU/OZ DANYLO FRANZ 5198273 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-10-1983 Radicacion: 1983-99218 VALOR ACTO: \$ 380,000.00

Documento: ESCRITURA 8628 del: 19-10-1983 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS"

A: PENNINGTON RICHARD LEE

A: DUARTE DE PENNINGTON GUADALUPE

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-10-1983 Radicacion: 1983-99218 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 8628 del: 19-10-1983 NOTARIA 5 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 0701 CANCELACION ADMINISTRACION ANTICRETICA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-386145

Pagina 3

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:52:18 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: PENNINGTON RICHARD LEE

A: DUARTE DE PENNINGTON GUADALUPE

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 20-06-1988 Radicacion: 1988-95962 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 9374 del: 09-12-1987 NOTARIA 29 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORELIANA MU/OZ DANYLO FRANZ

5198273

A: RUIZ HERNANDEZ ISABEL

41770062 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-07-2009 Radicacion: 2009-68084 VALOR ACTO: \$ 337,078.65

Documento: ESCRITURA 8709 del: 19-10-1983 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotación No, 3,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: ORGANIZACION LUIS CARLOS SRMIENTO ANGULO LIMITADA

A: SOCIEDAD VIVIENDAS PLANIFICADAS S.A.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 03-09-2009 Radicacion: 2009-88149 VALOR ACTO: \$ 67,100,000.00

Documento: ESCRITURA 3156 del: 02-09-2009 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ HERNANDEZ ISABEL

41770062

A: MONGUI CASTILLO NEIDA BRIGITTE

52378298 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 08-10-2009 Radicacion: 2009-102492 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2220 del: 05-10-2009 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (AUTO DE 20-10-2011 A.A. EXP 1894/2009) (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONGUI CASTILLO NEIDA BRIGITTE X

52378298

A: INVERSIONES VAR CAL S.A.S

8300336722

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 22-07-2010 Radicacion: 2010-69378 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 036-0670 del: 15-07-2010 JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL REGISTRO ESCRITURA 3156 DE 02-09-2009 NOTARIA 12 BOGOTA ART 101 LEY 906 DE 2004 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE GARANTIAS 110016000017200907553 NI11216

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 09-10-2012 Radicacion: 2012-94866 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 5660678361 del: 04-10-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005 (GRAVAMEN)

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 06-07-2016 Radicacion: 2016-53503 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 47831 del: 01-07-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 16-03-2017 Radicacion: 2017-20994 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 81221 del: 14-03-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION SEGUN ACUERDO 398 DE 2000 OFICIO 20175660181221 DE MARZO DE 14 DE 2017 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 01-11-2017 Radicacion: 2017-85855 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83561 del: 30-10-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009 COACTIVO #39066-12 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

A: MONGUI CASTILLO NEIDA BRIGITTE

899990816

52378298 X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 27-11-2018 Radicacion: 2018-93774 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 5661134101 del: 26-11-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 15,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 27-11-2018 Radicacion: 2018-93774 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 5661134101 del: 26-11-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 17,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTA GRAVAMEN POR VALORIZACION ACUERDO 398 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

899990816

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 24-07-2019 Radicacion: 2019-58266 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 748021 del: 19-07-2019 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 18,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA EMBARGO POR VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-386145

Pagina 5

Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 12:52:18 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

8999990816

A: MONGUI CASTILLO NEIDA BRIGITTE

52378298 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 15-07-2021 Radicacion: 2021-55892 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1013 del: 02-06-2021 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO REF. DECLARATIVO (NULIDAD ABSOLITA) - MAYOR CUANTIA #
2020-0263 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ HERNANDEZ ISABEL

41770062

A: MONGUI CASTILLO NEIDA BRIGITTE

52378298

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-10723 fecha 06-08-2009
SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD. JSC-AUXDEL46.C2009-10723

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-8663 fecha 19-06-2009
ANOTACION INCLUIDA VALE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD. SE TOMA DEL
FORMULARIO DE CALIFICACION RIP-3A, JSC/AUXDEL31 TC. C2009-8663

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO100 Impreso por: BANCO100

TURNO: 2021-555606

FECHA: 30-08-2021

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Janeth Cecilia Diaz C.

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

aw
2010
HRS 2:30 PM
Entrevista

Fiscalia-29/07505/09

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Fecha de Recepción: 10/SEP/2009
 Hora: 23:00:00
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016000017200907505
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
 Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Unidad Receptora: 00017 - URI ENGATIVA - BOGOTA
 Año: 2009
 Consecutivo: 07505

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 770 - ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: NEIDA
 Segundo Nombre: BRIGITTE
 Primer Apellido: CASTILLO
 Segundo Apellido: MONGUI
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 52378298
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 27/NOV/1976
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Estado Civil: CASADO
 Nivel Educativo: UNIVERSITARIO
 Dirección residencia: CARRERA 84 A NO. 71 B - 21 APTO 406
 Barrio: SANTA HELENITA
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Teléfono residencia: 4306522 - 3134841966
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 100000000

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	ISABEL
Primer Apellido:	RUIZ
Segundo Apellido:	HERNANDEZ
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	41770062
De:	BOGOTÁ, D.C.
Género:	FEMENINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	[DESCONOCIDA]
País residencia:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3505852345 - 3134089770
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	WILLIAM
Segundo Nombre:	NORBERTO
Primer Apellido:	AGUDELO
Segundo Apellido:	OSORIO
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	19356010
De:	BOGOTÁ, D.C.
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	[DESCONOCIDA]
País residencia:	COLOMBIA
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3133344456 - 3124675585
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:	JUAN
Segundo Nombre:	MANUEL
Primer Apellido:	RODRIGUEZ
Segundo Apellido:	NAVARRETE
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	19495463
De:	BOGOTÁ, D.C.
Género:	MASCULINO
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Dirección residencia:	CALLE 64 NO. 76 A - 67
País residencia:	COLOMBIA
Departamento residencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio residencia:	BOGOTÁ, D.C.
Dirección oficina:	[DESCONOCIDA]
Teléfono residencia:	3135497944 - 3102797531
Capturado:	NO
Tipo de Captura:	

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 496 - 498 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 28/AGO/2009
 Hora: 14:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 28/AGO/2009
 Hora: 00:00:00
 Fecha final de comisión: 02/SEP/2009
 Hora: 19:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Dirección: AVENIDA BOYACA CON 67 Y CENTRO
 Sitio específico: NOTARIA 51 Y NOTARIA 12
 Uso de armas: NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

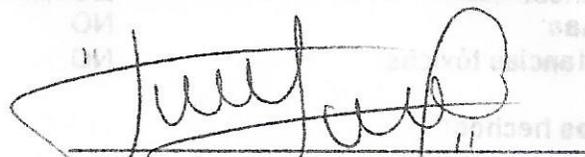
Relato de los hechos:

HECHOS: HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS MOTIVOS DE SU DENUNCIA INDICANDO MODO DE TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS COMO OCURRIERON LOS HECHOS. CONTESTO: EL PASADO 26 DE AGOSTO ME LLAMO LA SEÑORA LUZ VARGAS, ELLA VENDE FINCA RAÍCES A QUIEN LE CONSIGNARON UNA CASA EN VILLALUZ PARA VENDER ELLA ME LLAMO Y ME COMUNICO CON EL SEÑOR JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRETE IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 19.495.463 DE BOGOTÁ, QUIEN AFIRMO QUE ERA SUPUESTAMENTE EL ERA EL EX ESPOSO DE LA SEÑORA ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 41.770.062 DE BOGOTÁ, QUIEN FIGURA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-388145, ESTA SEÑORA OTORGO UN PODER ESPECIAL AL SEÑOR WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO IDENTIFICADO CON NUMEROTE CEDULA 19.356.010 DE BOGOTÁ CON QUINES NOS REUNIMOS MI ESPOSO HERNANDO BERNAL, LA COMISIONISTA Y YO MAS DE 20 VECES EN LA CASA UBICADA EN LA CALLE 64 H NO. 76 A 67, LA CUAL SE LLEGO A LA NEGOCIACIÓN CON ESTA GENTE POR UN VALOR DE \$ 100.000.000 DE PESOS, LOS CUALES SE LES PAGO ASÍ: UN VEHICULO DE MARCA CHANA BENNI, DE COLOR VERDE, MODELO 2008, DE PLACAS CXA 453, CON TODOS SUS DOCUMENTOS LISTOS PARA PASAR TRASPASO DE PROPIEDAD, OTRO VEHICULO MEGAN FACE 2, MODELO 2008, DE COLOR ROJO DE PLACAS CXE 810, LES DI \$ 35.000.000 DE PESOS EN EFECTIVO EL DIA DE LA FIRMA DE LAS ESCRITURAS, LAS CUALES SE FIRMARON EL PASADO MARTES 02 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE, DURANTE LAS REUNIONES QUE SOSTUVIMOS EN LA CASA HABÍAN UNOS INQUILINOS, UN SEÑOR LLAMADO HUMBERTO CON NUMERO DE CELULAR 3132438860, ELLOS SIEMPRE ESTABAN EN LA CASA TENÍAN LLAVES, EL PASADO LUNES 07 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE ME LLEVO A LA CASA Y ME MOSTRÓ QUE YA ESTABA DESOCUPADA PERO YO NO LE ENTREGUE EL VEHICULO MEGANE HASTA QUE NO SALIERA EL CERTIFICADO DE LIBERTAD A NOMBRE MIO. EN EL DIA DE HOY NOS CITAMOS A LAS 16:00 HORAS, ME HIZO ENTREGA DE LAS LLAVES DE LA CASA, DE LA CASA MATERIAL Y REAL, ESTAMOS CAMBIANDO LAS GUARDAS CUANDO DE REPENTE APARECIÓ OTRO DUEÑO EL CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE CONRADO LOZANO BALLESTEROS CON TELFONO 2632317 Y CELULAR 3108694747, ESTE DIJO QUE ELLOS NUNCA HABIAN VENDIDO LA CASA, PERO SE ME HACE MUY EXTRAÑO PORQUE SEGÚN ELLOS LA VERDADERA SEÑORA ISABEL PASO EN EL MOMENTO QUE TODOS ESTAMOS ALLÍ Y NO HIZO NADA AL RESPECTO Y SEGÚN ELLOS EL INQUILINO LES HABÍA

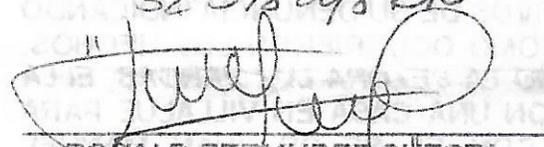
DE ELLA LA HABIA SACADO DE LA CIUDAD MAS SIN EMBARGO ME ACONSEJO QUE NOS FUERAMOS EN EL INSTANTE A CONSEGUIR UN ABOGADO PERO CON LA MALA INTENCION D EL POSESIONARSE DE LA CASA ROMPIENDO EL CANDADO Y LA CHAPA, ENTRO EL EN COMPAÑIA DE UNOS FAMILIARES Y HACE CUATRO AÑOS DICE EL QUE PASO LO MISMO CON ESA CASA. TENIENDO LEGALMENTE LA PROPIEDAD DE LA CAS, ME PARECE QUE ES EN COMPLICIDAD, TANTO INQUILINOS COMO ESTOS ESTAFADORES Y LOS PROPIETARIOS QUE DICEN SER DE LA CASA, EL SUPUESTO DUEÑO REAL DE LA CAS LLAMO A LA INQUILINA Y LE MANIFESTE QUE NO ESTABA EN LA CUIDAD Y QUE DE PRONTO EL SEÑOR APARECERA, ESTA SEÑORA NO FIRMO PERSONALMENTE LAS ESCRITURAS PORQUE SE IBA PARA CANADA Y COMO ESTABA EN DIVORCIO CON EL ESPOSO POR ESO NO PUDO FIRMAR, ES DE ACLARAR QUE YO MISMA SAQUE EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD PARA HACER LA PROMESA DE COMPRAVENTA, EL MISMO DIA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI TIENE ALGO MAS QUE ACLARAR, CORREGIR, AÑADIR O ENMENDAR A LA PRESENTE. CONTESTO: NO ES MAS. NO SIENDO MAS LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIANTE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 23:30 HORAS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2009, NO SIN ANTES SER LEIDA Y FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.



 Firma del Denunciante
 521378298 13to



 Firma de quien recibe la Denuncia



 RONALD BERMUDEZ CUESTA
 POLICIA NACIONAL
 Firma de quien registra

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2010



Señor

FISCAL 29 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

Ciudad

REF. ESTAFA DENUNCIA 07505 AÑO 2009

MARIA LUZ VARGAS, mayor de edad con residencia y domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, de ocupación Asesora en Finca Raíz, en mi oficina ubicada en el BARRIO VILLA GLADIS Av. Calle 63 # 111A – 40, ocupación que ejerzo desde hace cinco (5) años, lo cual compruebo con el anexo de mi RUT, por medio del presente me permito relatar los hechos ocurridos con motivo de la estafa de que fue objeto la señora NEIDA MONGUI así:

1.- El día 21 de agosto de 2009, me llamo el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ para consignarme una casa que el tenia para la venta en el BARRIO VILLA LUZ: calle 64H # 76A – 67 de Bogotá. Ese día yo no pude ir y le di la cita para el día 24 de agosto de 2009 en horas de la mañana, ese día me volvió llamar este señor para recordarme la cita alas 8:30 am pero yo le dije que iba a las 11 a.m. e invite al señor JOSE LOPEZ quien para esos días el me ayudada en la oficina de finca raíz, para que me acompañara y llegamos a la hora acordada, fue cuando conocimos al señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ, quien fue que nos abrió la puerta y nos mostro la casa que tenia para la venta, era el barrio Villa Luz, la casa era de dos plantas, tenía tres alcobas, un baño, patio de ropas, cocina, sala comedor y garaje. Este señor Juan Manuel, procedió luego a invitarnos a pasar a la sala del primer piso, ahí había una señora sentada la cual me la presento y ella dijo que se llamaba ISABEL RUIZ quien era la dueña de la casa y esposa del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ; También nos hizo el comentario que estaban en repartición de Bienes puesto que estaban separándose que ya habían vendido varias propiedades, puesto que ella se iba para CANADA. En esa semana, me rogaba que le ayudara con la venta de la casa lo más pronto posible.

2.- Yo tome asiento en sala y les pregunte cuanto valía la casa ambos me contestaron que \$150.000.000, les aclare que cobraba el 3% sobre la venta y eso correspondía a un valor de \$4.500.000. Don JUAN MANUEL R. me dijo que le rebajara y yo le rebaje a \$4.000.000 y le pregunte que quien me pagaba la comisión, la señora ISABEL me dijo que JUAN MANUEL, porque yo estoy muy ocupada por el viaje e tengo que vender unas cabinas telefónicas.

Diligencie la consignación y el señor Juan Manuel Rodríguez me la firmo. En ese momento me acorde que la señora NEIDA MONGUI hija de una amiga mía que también trabaja con finca raíz de nombre CARMENZA CASTILLO, esta ultima me había recomendado una casa para la hija Niedo pero si recibían carros, pues me comentó que la hija tenia dos carros y dinero para la compra -

Entonces procedí a preguntar al señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ que si recibía carros, a lo que me respondió que si que los miraría, y por eso inmediatamente llame a la señora CARMENZA madre de la señora NEIDA para que me diera el numero telefónico de la hija NEIDA, pero ella me la paso en seguida por que estaba con ella en el momento y como tal los puse a hablar por celular a los dos a don JUAN MANUEL RODRIGUEZ y a NEIDA MONGUI. Cuando terminaron de hablar el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ, dijo me interesa el negocio, póngale cita para que miren la casa. Nosotros nos despedimos y este señor echo llave al garaje y se entro.

3.- La señora NEIDA MONGUI, me llamo y me pidió la dirección de la casa, la cual yo se la di para mirarla por fuera, ella me llamo y me dijo que ya la había visto que le sacara una cita con el dueño.

4.- Yo llame al señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ para que me diera la cita y me la dio para el día 26 de agosto alas 4:00 pm para que mis cliente vieran la casa.- Ellos fueron y miraron la casa los atendió el mismo señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ y la señora ISABEL RUIZ, yo llege como diez minutos más tarde , todos ellos estaban sentados en la sala, por lo cual me disculpe y le dije a las señoras NEIDA MONGUI y CARMENZA CASTILLO, que volvieran a mirar la casa, ellas volvieron a mirarla junto con migo. Subimos al segundo piso, la miramos detalladamente.- Nos sentamos en la sala CARMENZA CASTILLO, don HERNANDO, NEIDA MOMGUI, ISABEL RUIZ, don JUAN MANUEL RODRIGUEZ , WILLIAM AGUDELO y un señor que siempre estaban con ellos .-

5.-Yo pregunte que valorización catastral tenia la casa y don JUAN MANUEL me paso el boletín de nomenclatura, en el cual había un valor de \$67.000.000 y yo le aclare que el valor comercial de la casa era de \$137.000.000 el volvió y me pidió el boletín de nomenclatura y se lo entregue.-

6.- Don JUAN MANUEL RODRIGUEZ dijo que la señora ISABEL RUIZ salía esa tarde fuera de Bogotá y dijo que el señor WILLIAM AGUDELO era el representante legal de la señora ISABEL RUIZ y que ya tenia un poder que ella le había otorgado. Yo vi a Don HERNANDO esposo de Neida y comprador desanimado, pero don JUAN MANUEL RODRIGUEZ, le dijo que le hiciera una oferta.- Don Hernando se que do pensando y le ofreció \$100.000.000 entre los cuales incluía un carro de un valor de \$45.000.000 y quedaba debiendo una plata para tres meses, don JUAN MANUEL RODRIGUEZ dijo que lo iban a pensar y me avisaría.

7.- Yo insistí en que el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ primero mirará el carro que don Hernando entregaría que estaba parqueado al frente de la casa que estábamos mirando, salimos don JUAN MANUEL RODRIGUEZ y otro señor que nunca supimos el nombre puesto que nunca opino nada y también la señora CARMENZA , NEIDA don HERNANDO y yo. Afuera mirando el carro habíamos 5 personas con don JUAN MANUEL RODRIGUEZ y la puerta del garaje abierta. Entramos nuevamente y nos despedimos.

8.- Como a las 6:30 pm del 27 de agosto de 2009 el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ me llamo al celular y me dijo que iba aceptar el negocio puesto que su esposa necesitaba \$ 50.000.000 y que el se quedaba con el carro. Que a la hora de la verdad el estaba joven y podía empezar desde ceros, yo le dije entonces llamó a mis clientes para avisarles? dijo que si. Yo procedí a llamar a

NEIDA MONGUI para decirle que don JUAN MANUEL RODRIGUEZ había aceptado la oferta, que cuando hacíamos promesa de venta.- Ella dijo que iba a hablar con el esposo y me devolvía la llamada, cuando se iba a hacer la promesa de compraventa y a que horas nos íbamos a citar en la notaria.

Nos pusimos de acuerdo para el otro día a las 2:00pm ósea el 28 de agosto del 2009. Yo me ofrecí para hacer la promesa de venta, a lo que me respondió NEIDA MONGUI que ella la hacía y que ella sacaría el certificado de libertad, yo llame a don JUAN MANUEL RODRIGUEZ al celular No.3102797531 para pedirle la escritura, para hacer la promesa de venta y el me dijo que el se la mandaba por fax a la señora NEIDA MONGUI.

9.-El día 28 de agosto del 2009 a las 2:00 p.m. yo llegue a la notaria 51 y allí estaba don HERNANDO, al momento llego el señor WILLIAM AGUDELO quien era el que iba a firmar la promesa de compraventa, puesto que era él que estaba autorizado con un poder que la había otorgado la señora ISABEL RUIZ para realizar las gestiones de venta del inmueble tal como ella misma no lo había hecho saber el primer día que nos vimos; Este señor WILLIAM AGUDELO llego acompañado con un señor que yo había visto en la casa vender y que nunca supe su nombre puesto que nadie me lo presento. Yo verifiqué el poder con una funcionaria de la notaria 51 ella mando por fax el poder a la notaria 12 y llamo con lo cual verifico los sellos y pregunto el nombre del notario de la notaria 12. Todo lo hizo por teléfono y me dijo que todo estaba bien.

Viendo yo que tanto el poder y el certificado de libertad estaban correctos, todos estábamos esperando al señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ para que firmara como testigo la promesa de venta; Yo le hice varias llamadas y siempre me decía ya estoy en camino a la hora llego en camisa sin cedula miro la promesa de venta y dijo que tenía un error de fecha. Yo para no postergar la venta y me levante para mandar corregir lo que estaba mal con la funcionaria de la notaria 51 y fue así como, se autentico la promesa de compra-venta, don HERNANDO le dio al señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ y a WILLIAM AGUDELO la suma de \$9.500.000 como arras del negocio.

10.- JUAN MANUEL RODRIGUEZ me cito a las 6:00 a.m., para entregar documentos de la casa y también cito a la Señora NEIDA y a don HERNANDO en el barrio VILLA LUZ en la calle 64H # 76A - 67 de Bogotá. Allí estuvimos como media hora hablando don HERNANDO y la señora NEIDA ellos dejaron el carro al frente y nadie pregunto nada. Ese día había un carro en el garaje y también había un señor que dijo que era el inquilino.

11.- Yo como asesora de finca raíz fui a catastro a impuestos nacionales a sacar el estado de cuenta de los impuestos y también al IDU a sacar el certificado de paz y salvo el día 2 de septiembre en la cra 30 con calle 26 en Bogotá y me dirigí hasta la notaria 12 a mandar hacer la escritura, ese día el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ me llamo por lo menos 20 veces que hiciera todo bien temprano, pero yo estaba ocupada y empecé a hacer las vueltas como alas 10:00 am.

Llege a la notaria como a las 12:30 p.m., hable con una funcionaria para que hiciera la escritura. Ella me pidió la escritura original de la casa como yo no la tenia llame a don JUAN MANUEL RODRIGUEZ para que me las hiciera llegar. El dijo que ya me la traía don WILLIAM AGUDELO como

a los cinco minutos llego y me las entrego yo mire la dirección de la casa y la matricula inmobiliaria vi que todo estaba correcto y se las pase a la señora de la notaria. Ella me dijo firman con todos los documentos originales PAZ Y SAVO DEL IDU, ESCRITURA, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD Y RECIBOS DE IMPUESTOS PAGOS.

El señor JUAN MANUEL me llamaba cada 5 minutos para decirme que por favor pagara una extra valiera lo que valiera que el asumía el gasto. Yo hable con la señora notaria sobre si podía hacer la extra para firmar ese día la escritura dijo que si que valía \$40.000. Yo llame a la señora NEIDA MONGUI y le informe que podían firmar la escritura a las 3:00 p.m., Ellos firmaron la escritura y no la entregaron ese mismo día, nos fuimos para el apartamento de los compradores HERNANDO y NEIDA MONGUI, allí le entregaron a don JUAN MANUEL RODRIGUEZ un carro y dinero en efectivo, lo mismo que acordaron que cuando saliera la escritura de la oficina de registro, le entregaría don JUAN MANUEL RODRIGUEZ la casa y don HERNANDO le entregaría el carro.

Don JUAN MANUEL RODRIGUEZ medio el nombre de un señor de la oficina de registro que trabaja en el departamento de calificación, el nombre del señor es IDELBRANDO y su numero celular: 3117522406, don JUAN MANUEL RODRIGUEZ también me menciono que el ya había hablado con este señor. Efectivamente yo lo llame y me dijo que me estaba colaborando con la escritura y el certificado de libertad, que el lunes siete (07) de septiembre de 2009, tenia todo para las 4:00 p.m., pero este señor me llamo para decirme que el registro de la venta ya salía de esa oficina de registro el otro día. El nueve (9) de septiembre de 2009, me volvió a llamar a las 12:00 p.m., para decirme que estaba listo. Yo llame a la señora NEIDAMONGUI para ver si yo recogía la escritura y ella me dijo que ella misma la recogía; me llamo de Registro y me dijo que aun no había salido la ESCRITURA ni el CERTIFICADO DE LIBERTAD yo llame al Señor IDELBRANDO y le dije que no habían salido los documentos y que la Señora NEIDA MONGUI se encontraba en el primer piso, él me dijo que le dijera que preguntara por un Señor llamado Jota Jota, que este señor le entregaba todos los documentos; Ella me llamo después y me dijo que todo estaba en regla, Don JUAN MANUEL me llamo para decirme que el día jueves 10 de Septiembre a las 4:00 p.m., era la entrega de la casa pero yo no estuve en el momento de la entrega de la casa, pero si llame a la Señora NEIDA para preguntarle si era necesario que yo fuera ella dijo no.

11.- Después me llamo la Señora NEIDA MONGUI, ese mismo día 10 de Septiembre de 2009 llorando y me dijo que los habían ESTAFADO, Señor FISCAL yo no lo podía creer puesto que toda la documentación estaba en regla y el Señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ y su Señora ISABEL RUIZ me aseguraron que eran los dueños y siempre que fui a la casa ellos estaban ahí y además tenían todos los documentos al día como CERTIFICADO DE LIBERTAD, PAZ Y SALVO DEL IDU, BOLETIN DE NOMENCLATURA y ESCRITURAS. En el cual figuraba el nombre de ISABEL RUIZ HERNANDEZ CON C.C. No 41.770.062. Igualmente en el poder que le otorgo la Señora ISABEL RUIZ al Señor WILLIAM AGUDELO con C.C. No.19.356.010 también me di cuenta de que el Señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ tenía llaves de toda la casa porque el día que me la consignaron para que yo la vendiera el abrió las puertas de las habitaciones del segundo piso.

Yo llame inmediatamente al Señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ, al número de Celular del cual el me había dado cuando me consigno la casa para la venta que es No.3102797531 y me contesto yo le dije la Señora NEIDA MONGUI me acaba de llamar para decirme que Ustedes, La habían ESTAFADO que la casa no era de su esposa ni de Usted y que por favor devolvieran los carros y la plata, el me dijo que tranquila que el ya se devolvía a arreglar eso que era que los vecinos le tenían envidia, y me colgó y nunca más me volvió a contestar .

Señor FISCAL con la angustia que yo tenía llame a una abogada amiga a quien le conté lo sucedido y ella me dijo que como a ellos le habían entregado la casa le cambiara guardas y no la fueran a dejar sola la casa por seguridad y que pusieran el denuncia en la FISCALIA DE ENGATIVA.

Yo llame a la Señora NEIDA MONGUI y le dije lo que la abogada me había dicho, ella angustiada me dijo que la acompañara a colocar el denuncia, yo le dije que si y me dirigí a la casa en el barrio Villa Luz ubicada en la calle 64H #76A- 67 cuando yo llegue allí estaba la Señora NEIDA MONGUI y su esposo HERNANDO y un Señor que lo llamaban CONRADO, con otras personas y dos agentes de la policía los cuales le decían a la Señora NEIDA MONGUI que ellos ya le habían dicho anteriormente que no soltaran la posesión de la casa que ellos no podían obligar a salir a las personas que estaban adentro, yo pregunte que había pasado esto, ella me conto que el Señor CONRADO y unos familiares de él y una Señora ISABEL un hijo de este Señor CONRADO habían violentado la puerta de la entrada y se habían entrado a la casa en forma violenta, pues NEIDA MONGUI habían cambiado de guardas que estos violentaron, ella estaba llorando y muy confundida y invito al señor CONRADO a que pusieran el denuncia y el dijo que no, que no colocaría denuncia, que el tenía la posesión de la casa hacia más de 23 años y que no se preocupara que el era abogado y le iba a cobrar al estado, lo que si note era, que la esposa del señor CONRADO y el mismo no estaban preocupados a sabiendas que ya los documentos de la casa como la escritura y el certificado de libertad estaban a nombre de la Señora NEIDA MONGUI estaban muy frescos como si fueran cómplices de lo que acaba de pasar, y el señor HERNANDO esposo de la señora NEIDA tenía las llaves de toda la casa las cuales se las había entregado el Señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ cuando le hizo entrega de la casa, ellos estaban muy tranquilos diciendo que tenían la posesión de la casa hacia 23 años nunca escuche que ellos eran los dueños.

La Señora NEIDA MONGUI, me comento que este señor CONRADO le dio que tranquilos que acabaran de cambiar de guardas y que fueran a colocar el denuncia que los habían estafado y no fue dar la vuelta ellos cuando este tipo Conrado violento las puertas y se entro a la casa a las malas, que fue cuando nosotros llegamos y lo que note es que todo el mundo estaba aterrado con la frescura del tal Conrado y que era muy sospechosa su aptitud. Luego nos fuimos a la Uri de Engativa a que colocara la denuncia la señora Niedo Mongui como tal lo hizo.-

Señor FISCAL me siento a saltada en mi buena FE, puesto que soy una persona honesta, de buenas costumbres y trabajadora y nunca había en los cinco años que he trabajado con finca raíz me había sucedido un caso tal magnitud.-

Señor Fiscal, JUAN MANUEL RODRIGUEZ el me pago la mitad de la comisión, es decir la suma de \$ 1.500.000 Pesos mcte., pues me resulto diciendo que no había sido venta en efectivo todo sino

que había recibido una palmuta y que se había ido con dos carros, que después cuando vendiera los carros me daba algo más. PERO TAMBIEN ME DIJO QUE LE RECONOCIERA ALGO AL Señor ANDRES OSPINA, PUESTO QUE EL ERA EL QUE LE HABIA LLEVADO MI TARJETA de FINCA RAIZ, y por eso me había llamado que el era un muchacho necesitado, yo le dije que solo le daría \$ 150.000 Mte., que eso pagaba por el referido (dato) y le dije que lo mandara a mi oficina al día siguiente !llego un joven y me dijo que se llamaba ANDRES OSPINA yo le di los \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos Mct.) y le pedí el numero telefónico, el dijo que no tenia teléfono fijo pero que me daba el No. del Celular 3102793127 que el tenia muchos clientes.

Señor FISCAL yo he recibido amenazas por el teléfono de mi oficina diciendo que yo soy la culpable de esa estafa y eso no es cierto pero no me dicen el nombre y me cuelgan yo vivo muy nerviosa tuve que ir al médico psiquiatra porque me dio pre infarto. Tanto me perjudicaron que tuve que vender la oficina que era el sustento de mi familia ahora no se que ponerme a hacer puesto que ya tengo mas de 50 años y nadie le da trabajo a uno.

Estoy a su disposición, señor fiscal,



MARIA LUZ VARGAS

C.C. 41.622.546 de Bogotá

CEL: 3118287927

FINCA RAIZ VARGAS Y ASOCIADOS

NIT:41.622.546-8

Avda. calle 63 No 111A- 40 TEL: 4349676 CEL:3118287927

FECHA:

DATOS BASICOS CONSIGNACION DE CASA Y APARTAMENTOS

VENTA		ARRIENDO		EXCLUSIVO		NO EXCLUSIVO	
BODEGA		LOTE		CASA <input checked="" type="checkbox"/>		APARTAMENTO	

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE DEL PROPIETARIO ISABEL RUISSCC 41770062 Y JUAN MANUEL RODRIGUEZ
 C.C. _____ DIRECCION CALLE 64 H# 76A 67 EXT. 7X15
 SECTOR VIA 502 TELEFONO _____ CEL 3102797531

DATOS GENERALES DEL APARTAMENTO

No.Aptó.		vigilancia		Área mt ²		Ascensor		Terraza		Balcón	
Alcobas		Baños		Sala Comedor		Cocina		Cuarto De Servicio			
Duples		Alcobas		Garajes		Deposito					

DATOS GENERALES DEL LOTE

LOTE		EXTENCION		BASES	
------	--	-----------	--	-------	--

DATOS GENERALES BODEGA

BODEGA		BAÑO PRIVADO		OFICINA		ALTURA		NUMERO DE PISOS	
--------	--	--------------	--	---------	--	--------	--	-----------------	--

DATOS GENERALES DELA CASA

ASENSOR		NIVELES		VIGILANCIA		ANTE JARDIN		CONJUNTO CERRADO		COMERCIAL	
---------	--	---------	--	------------	--	-------------	--	------------------	--	-----------	--

NUMERO DE PISOS 2

Primer Piso	Garaje	<input checked="" type="checkbox"/>	Sala comedor	<input checked="" type="checkbox"/>	Alcoba		Baños	<input checked="" type="checkbox"/>	Patio de Ropas	<input checked="" type="checkbox"/>	Cocina	<input checked="" type="checkbox"/>
Segundo Piso	Alcobas	3	Sala comedor		Cocina		Baños	<input checked="" type="checkbox"/>	Terraza		Patio Cubierto	
Tercer Piso	Alcobas		Sala comedor		Cocina		Baños		Terraza		Patio Cubierto	
Cuarto Piso	Alcobas		Sala comedor		Cocina		Baños		Terraza		Patio Cubierto	

Valor: \$	<u>150'000'000</u>	Hipoteca \$	<u>NO</u>	Administracion \$		Canon	
-----------	--------------------	-------------	-----------	-------------------	--	-------	--

ESTE FORMATO QUE YO ACOSTUMBRO HACER FIRMAR A LOS DUEÑOS de los inmuebles que me dan para la venta, EL ME LA FIRMO POR QUE EL ERA EL QUE SE HIBA HACER CARGO DE LA COMISION EL DIA QUE ME PAGO 1'500.000 ME SA PIDIO CON EL ARGUMENTO DE QUE EL NO DEJABA SU FIRMA, por HQ
 En la fecha estoy consignando el inmueble mencionado a la oficina de FINCA RAIZ VARGAS Y ASOCIADOS para que por medio de sus conductos se realice dicha venta a la cual me someto a pagar una comisión del 3% sobre el valor del precio de la venta estipulada en la promesa de venta en el momento que reciba las ARRAS del negocio por parte del comprador. Pagaderos ala señora MARIA LUZ VARGAS con la C.C No 41.622.546 de Bogotá. CLAUSULA PRINCIPAL EN CASO DE QUE LA OFICINA COMPRUEBE QUE EL INMUEBLE CONSIGNADO SE VENDA A UNO DE NUESTROS CLIENTES SE HARA EFECTIVA LA COMISION AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, EN CASO DE MORA SE HARA COBRO JUDICIAL. COMO NORMA PRINCIPAL SIEMPRE SE HARA CITA TELEFONICAMENTE PARA PRESENTAR NUESTROS CLIENTES PARA SEGURIDAD DEL PROPIETARIO.

SE LA DA

LA OFICINA NO ASUME NINGUN GASTO DE PAPELES.

Para constancia se firma en Bogotá a los 24 del mes 8 del año 2009

VALOR \$:10.000

FIRMA: _____

C.C: _____

Bogotá D.C. Octubre 5 de 2010

SEÑORA

SARA RUBIO RODRIGUEZ

INVESTIGADOR CRIMINALISTICO C.T.I.

REFERENCIA: 200907553

Dando respuesta a su oficio de fecha 20 de Septiembre de 2010 SRR 4326 me permito anexar en originales los documentos que le relaciono a continuación :

-Promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 64 h No. 76ª-67 cañada el 28 de Agosto de 2009 y suscrita por William Norberto Agudelo Osorio como vendedor y Marco Hernando Bernal Avila como comprador.

- Copia simple de cédula de ciudadanía bajo el cupo numérico 19.495.463 a nombre de Juan Manuel Rodríguez Navarrete

-Copia simple de cédula de ciudadanía bajo el cupo numérico 19.356.010 a nombre de William Norberto Agudelo Osorio

-Relación de documentación entregada firmada por William Norberto Agudelo Osorio .

-Recibo de pago firmado por William Norberto Agudelo Osorio donde consta la entrega de treinta millones quinientos mil pesos \$30.500.000 m/cte.

-Copia de acta entrega de la casa con firmas originales y huellas dactilares de todos los intervinientes BERNAL AVILA, AGUDELO OSORIO Y RODRIGUEZ NAVARRETE.

-Copia simple de la dirección distrital de impuestos de la dirección calle 64h No. 76ª-67

-Promesa de Compraventa del inmueble con firmas y huellas en original de la notario 51 del Círculo de Bogotá.

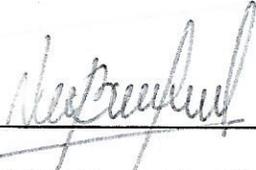
-Copia simple con firmas, sellos y huellas en original del OTRO SI suscrito por los señores Agudelo Osorio y Bernal Avila.

-Copia simple autentica de la escritura 3156 de 2 de Septiembre de 2009 acto o contrato de compraventa de Ruiz Hernández Isabel a Mongui Castillo Neida Brigitte junto con todos sus anexos tanto en los formatos de registro como de beneficencia.

-Copia simple en seis folios en la cancelación parcial de hipoteca con sus respectivos soportes de Hacienda de Cundinamarca y copia de certificado de Tradición.

De esta forma doy cubrimiento a lo solicitado por usted en la referencia y una vez más le hago manifiesto por parte de quien suscribe este documento que estoy a su entera disposición.

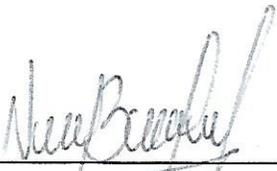
De usted Cordialmente,



Neida Brigitte Mongui Castillo

c.c.52.378.298 de Bogotá

Le hago entrega de un paquete de 35 folios con la información contenida en la relación de documentos.



Neida Brigitte Mongui Castillo

c.c. 52.378.298 de Bogotá

Rdb: Same Fuisin R
11 oct 2010

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

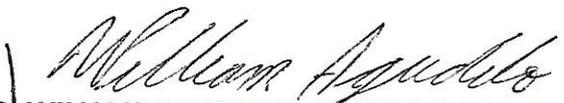
Entre los suscritos a saber: El Sr. **WILLIAN NORBERTO AGUDELO OSORIO**, identificado con C.C. No. 19.356.010 de Bogotá, quien obra en nombre y representación con poder especial debidamente autenticado y con certificación de la notaría quien autentica el poder, adjunto a este contrato de promesa de compraventa de la Sra. **ISABEL RUIZ HERNANDEZ** identificada con c.c. No. 41.770.062 de Bogotá, quien en adelante se denominará **PROMETIENTE VENDEDOR**, y por la otra el Señor **MARCO HERNANDO BERNAL AVILA** identificado con C.C. No. 6.772.270 de Tunja y quién en adelante se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, se ha celebrado un contrato de promesa de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR**, se obliga a vender **AL PROMETIENTE COMPRADOR**, y este se obliga a comprar en su totalidad el derecho de propiedad y posesión que el primero tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Dirección: Calle 64H No. 76^a-67, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 9374 de fecha 09-12-1987 en notaría 29 del círculo notarial de Bogotá, un lote No. 20 MZ 34 URB. Villa Luz con área de 113.10M2, Linda: NORTE en 6.50MTS con la calle 64h, SUR en 6.50MTS con los lotes 9 y 10 de la misma manzana. OCCIDENTE con 17.50MTS con el lote 19 de la misma manzana, ORIENTE en 17.40Mts con el lote 21 de la misma manzana, según escritura 4655 una casa de dos plantas distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-386145 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de Bogotá.-No obstante la mención sobre cavidad y longitud de los linderos relacionados, la presente venta se efectúa como cuerpo cierto y en el estado en que se encuentra, con un lote de terreno junto con las construcciones sobre el mismo levantadas y todas sus mejoras, anexidades dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le correspondan, como son agua, energía, gas natural y teléfono **PARAGRAFO.-TRADICION:** El inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa fue adquirido por la Sra. **ISABEL RUIZ HERNANDEZ** por medio de compraventa al Señor **DANILO FRANZ ORELIANA MUÑOZ**, con fecha del 19-10-1983 por medio de Escritura No. 8709 de la Notaria 5 de Bogotá D.C. **SEGUNDA:- EL PROMETIENTE COMPRADOR** pagará al **PROMETIENTE VENDEDOR** así: a)La suma de **NUEVA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (9.500.000) M/cte.**, en efectivo, a la firma de la presente promesa y que declaran recibidos a satisfacción.-b)La suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30.500.000) M/cte.**, junto con un vehículo de Marca: Megane Fase II Modelo 2008 Placa CXE810, No. De Motor: C125124, No. De Chasis: VF1LMB5068R158094, Serie.No:VF1LMB5068R158094, Capacidad:5pjs, Importación No.: 14502010639336 Ciudad Envigado Fecha 31-07-07 Color: Rojo Fuego, Matriculado en Bogotá, con Seguro Obligatorio SOAT vigente, el traspaso de propiedad a

nombre del **PROMETIENTE VENDEDOR** o a quién El ordene, que entregará el **PROMETIENTE COMPRADOR** al **PROMETIENTE VENDEDOR** a la firma de las escrituras que se efectuará en la Notaría 51 el día 3 de Septiembre de 2009, o anticipadamente si así lo acuerdan las partes contratantes.- En el evento que no se pueda llevar a cabo la firma de la mencionada escritura en la fecha indicada, las partes acordarán, por lo menos con 72 horas de anticipación, la prórroga respectiva, caso en el cual hará constar por escrito y se anexará al presente documento la consiguiente modificación. c)**QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte.** representados en un cheque del Banco de Bogotá a fecha del 3 de Octubre de 2009 a Favor del **PROMETIENTE VENDEDOR** o de quién El ordene que entregará el **PROMETIENTE COMPRADOR** **PARÁGRAFO PRIMERO: EL PROMETIENTE COMPRADOR** declara que conoce y acepta el estado del inmueble y la tradición del mismo.-**PARAGRAFO SEGUNDO: EL PROMETIENTE VENDEDOR** Recibirá el vehículo en el estado y forma en que se encuentra debidamente ensayado, por ser un vehículo usado.-**PARÁGRAFO TERCERO:** para el caso del incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, las partes fijan como cláusula penal la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) M/cte.**, que deberá pagar la parte que incumpla a la parte cumplida, sin que para exigir su pago halla que acudir a la vía judicial, quedando en libertad absoluta como consecuencia de la resolución del contrato originado en el incumplimiento y sin que haya lugar a aplicación a lo dispuesto en los artículos 1935 al 1938 del código Civil, a los cuales renuncian expresamente las partes contratantes.-**TERCERA:** Garantiza **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, que el inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa se halla a paz y salvo por concepto de impuestos, tasa, contribuciones y valorizaciones tanto Nacionales como Departamentales, Municipales o Distritales, causados hasta la fecha, lo mismo que al día en el pago de los servicios públicos de agua, luz, teléfono, gas, correspondiendo al pago de dichos cargos legales como de los servicios públicos al **PROMETIENTE COMPRADOR**, a partir de la fecha de entrega del inmueble. **CUARTA:** Manifiesta **EL PROMETIENTE VENDEDOR** que el inmueble materia de este contrato lo ha poseído quieta, pacífica, pública y materialmente, no lo han prometido en venta, ni enajenado por acto anterior al presente, no soporta limitaciones de dominio y lo transfieren libre de pleitos pendientes, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio y embargos. De todas maneras **EL PROMETIENTE VENDEDOR** saldrá al saneamiento en los casos de ley.-**QUINTA:** La escritura que solemnice el presente contrato de promesa de compraventa, será firmado por las partes contratantes el día 28 de Agosto de 2009. **SEXTA:** La entrega real y material del inmueble se efectuará a la firma de la escritura. **SEPTIMA:** Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de compraventa que solemnice este contrato, serán la retención por parte del **PROMETIENTE VENDEDOR** y gastos notariales por partes iguales, los gastos de Beneficencia y registro, serán de cargo del **PROMETIENTE COMPRADOR**, -**OCTAVA:** El impuesto de timbre y la autenticación de

las firmas que ocasione la legalización del presente contrato de promesa de compraventa serán cancelados por partes iguales entre el **PROMETIENTE VENDEDOR Y EL PROMETIENTE COMPRADOR.**

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009) en los ejemplares de idéntico contenido.

PROMETIENTE VENDEDOR


SR. WILLIAN NORBERTO AGUDELO OSORIO

C.C. No. 19.356.010 de Bogotá

Dirección:

Teléfonos:


PROMETIENTE COMPRADOR

MARCO HERNANDO BERNAL AVILA

C.C.No. 6.772.270 de Tunja

Dirección:

Teléfonos:

TESTIGO


SR. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRETE

c.c. 19.495.463 BT9

Dirección: K11 64 # 76 A67

Teléfonos: 313 549 7944
310 279 7531


SRA. LUZ VARGAS

c.c. 4162254

Teléfonos:


SRA. NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO

c.c. 52 37898 BT



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y UNO
 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

Comparecio Marcos Antonio
Serna Avila
 quien exhibio la c.c. 6772272
 expedida en Sanja
 y declaro que la firma y fecha que aparecen en
 el presente documento son ciertas y que el
 contenido del mismo es cierto.

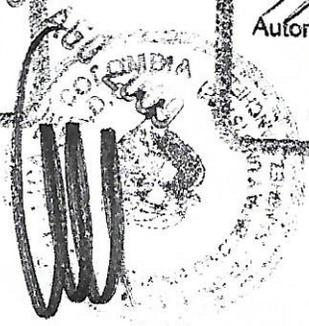
DECLARANTE
[Signature]
 Autorizo el anterior Documento
 EL NOTARIO 51 ENCARGADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y UNO
 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

Comparecio William Norberto
Agudelo Osuna
 quien exhibio la c.c. 19356010
 expedida en Sanja
 y declaro que la firma y fecha que aparecen en
 el presente documento son ciertas y que el
 contenido del mismo es cierto.

DECLARANTE
[Signature]
 Autorizo el anterior Documento
 EL NOTARIO 51 ENCARGADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y UNO
 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

Comparecio Nelda Brigitte
Munqui Castillo
 quien exhibio la c.c. 52378298
 expedida en Sanja
 y declaro que la firma y fecha que aparecen en
 el presente documento son ciertas y que el
 contenido del mismo es cierto.

DECLARANTE
[Signature]
 Autorizo el anterior Documento
 EL NOTARIO 51 ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 BOGOTA, D.C.
 28 ABR 2000

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO CINCUENTA Y UNO
 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

Comparecio Marro Luz
Vargu
 quien exhibio la c.c. 41622506
 expedida en Sanja
 y declaro que la firma y fecha que aparecen en
 el presente documento son ciertas y que el
 contenido del mismo es cierto.

DECLARANTE
[Signature]
 Autorizo el anterior Documento
 EL NOTARIO 51 ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

19.495.463

NÚMERO

RODRIGUEZ NAVARRETE

APELLIDOS

JUAN MANUEL

NOMBRES



Juan Manuel Rodríguez Navarrete
FIRMA



NO DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-DIC-1971

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

20-FEB-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albarracín
REGISTRADORA NACIONAL
ALBARRACÍN KENSIPO LOPEZ



A-1500114-21548795-M-0019495463-20000306 0052460380A 1 1560011695

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 19356010
AGUDELO OSORIO
APELLIDOS
WILLIAM NORBERTO
NOMBRES
William Norberto Agudelo Osorio
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1959
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
01-AGO-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500115-47103891-M-0019356010-20020726 06344 02208A 01 113796782

RELACION DOCUMENTACION ENTREGADA

VEHICULO BENNI 2008

Se Hizo entrega a don William Norberto Agudelo Osorio, la siguiente documentación:

Traspaso de Propiedad firmado y abierto

Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de don Edward Calderón quien figura en la Tarjeta de Propiedad .

Dos Autorizaciones, una para traspaso y otra para el Simm.

Impuesto pago del 2009.

Levantamiento de prenda Autenticado, con cámara de Comercio y Fotocopia de c.c. de la financiera.

RELACION DOCUMENTACION ENTREGADA

VEHICULO MEGAN FASE II 2008

CXE 810

Traspaso de propiedad firmado y abierto.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de don Cesar Zambrano quien figura en la Tarjeta de Propiedad.

Autorizaciones debidamente firmadas y con huella.

Impuestos pagos del 2008 y 2009.

El vehículo se entrega en la forma y estado en que se encuentra por ser de segunda y haber pasado por diferentes dueños

Recibe,



WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO

C.C.19.356.010 de Bogotá

RECIBO DE PAGO

Recibo del Sr. Marco Hernando Bernal Avila el Valor de veinticuatro millones ciento treinta y cuatro mil pesos m/cte. (\$24.134.000), por los siguiente conceptos:

Cuatro millones quinientos mil pesos m/cte. (\$4.500.000) por concepto del vehículo recibido.

Un millón ochocientos sesenta y seis mil pesos m/cte.(\$1.866.000) por concepto de todo lo cancelado en la notaria.

Para un total de treinta millones quinientos mil pesos m/cte. (\$30.500.000)

Recibí:

William Norberto Agudelo
WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO
C.C. 19356010 *Bte*



ENTREGA DE LA CASA

CLL 64H No. 76ª-67

El Señor William Norberto Agudelo Osorio identificado con c.c. No.19.356.010 de Bogotá, hace entrega física, real y materia de la casa ubicada en la CLL64h No.76ª-67 de acuerdo con el poder que le confiere la Señora Isabel Hernández Ruiz anexo a la promesa de compraventa firmada el 28 de Agosto de 2009.

El Señor Juan Manuel identificado con c.c. No.19.495.463 de Bogotá, ex esposo de la Señora Isabel Hernández Ruiz quién actúa también en representación. De los derechos de la Señora en mención.

Septiembre 9 de 2009

Recibí,

Hernando Bernal Avila
Hernando Bernal Avila
6.772.270
c.c. 6.772.270. de Tunja

William Agudelo
William Norberto A.
19356010 Bta

Juan Manuel Robayo
Juan Manuel Robayo
19.495.463 Bta

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento BOGOTÁ Municipio BOGOTÁ Fecha 19/04/2013 Hora: 11:00

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	7	2	0	0	9	0	7	5	5	3
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la presente fecha y hora se deja constancia que se presenta al Despacho de la Fiscalía 140 Seccional la señora **NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO**, identificada con la C. C. No. 52.378.298 de Bogotá, D. C., a quien se le informa que el caso de la referencia se encuentra en etapa de indagación; la señora **MONGUI CASTILLO**, manifiesta que se puede ubicar en la calle 86 A, No. 69 T - 81, Torre 5, Apto. 2003, Conjunto Solarium de Ponte Vedra, teléfonos 3143364911 y 3112623483. Para constancia se firma.

3. Funcionario:

Unidad	0	1	Especialidad	F	E	P	U	B	L	Código Fiscal	0	1	4	0	
Nombre y apellido del Fiscal:		ESMERALDA GONZÁLEZ N.													
Dirección:		CARRERA 33 No. 18 - 33 PISO 2										Oficina:			
Departamento:		BOGOTÁ						Municipio:		BOGOTA					
Teléfono:		5876120, EXT. 1290			Correo electrónico:										

*Firma,

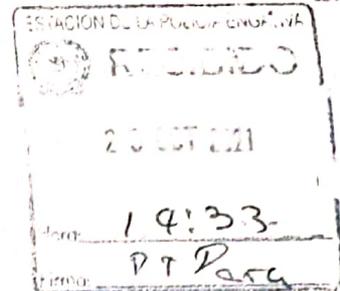


JORGE URIBE DÍAZ
Asistente de Fiscal

Neida Brigitte Mongui Castillo
 Neida Brigitte Mongui Castillo
 C.C. 52'378'298 B.D.
 cel. 314 3364912.

Bogotá. D.C. 29 octubre de 2021.

083652



SEÑORES.

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

COMANDO OPERATIVO No. 3.

Décima Estación de Enfoque.

CAI Villa Luz

Archivo de gestión.

REFERENCIA: Derecho de petición - solicitud de folios del
Libro de Población

yo, Neida B. Monouí Castillo, identificada con cédula de ciudadanía
No. 52'378298 de Btá, obrando en nombre propio y conforme
al art. 23 en concordancia con la ley 1755 de 2015, de la
constitución política, solicito de la manera más respetuosa
la expedición de copias del libro de población folios 1344135
del 10 de septiembre de 2009, lo anterior con el fin de
que obre como prueba en proceso judicial

Notificaciones recibo: En la calle 86A #69T-81 T-5 Apto 2003.
Conjunto Residencial Sularium de Pontevedra.
Celular: 3057945365 / 314 336492.
email: neidamonoui@hotmail.com

Agradezco la Atención prestada.

Cordialmente:

Neida B. Monouí Castillo.

Neida B. Monouí Castillo

TU CONTRIBUCIÓN VALE

Banco de Occidente
SAE/IDU
1 03 NOV 2021 1
RECIBIDO CON PAGO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano
NIT: 899.999.081-6

Valorización por Beneficio Local

CUENTA DE COBRO ACUERDO 523 DE 2013
Cobro Vigencia Año de

Fecha de Emisión
01-NOV-2021
Cuenta de Cobro No.
15617325

1. Información Básica

Dirección del Predio CL 64H 76A 67		Dirección Correspondencia KR 28B 64A 08		Nombre del Propietario o Poseedor NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO	
Sujeto Tributo 005614342000000000	Chip AAA0063SNT0	Matrícula Inmobiliaria 050C00386145	Código Zona de Influencia AC523-02	Contribución Total \$ 310,994	
Area de Terreno Por Uso 113.8	Pisos o Densidad 2	Estrato 3	Nivel Geoeconómico 1	Grado de Beneficio 1	Código Uso 1100
			Uso Residencial		

2. Estado Actual

Valor Vigencia	N° Cuotas Vigencia	N° Cuota a Pagar

3. Tasas de Interés Aplicadas en la Liquidación de la Deuda

	EA	EM
Intereses de Financiación	17.08%	1.32%
Intereses de Mora	25.62%	1.92%

4. Información de la Deuda

Saldo Vigencia	Valor Cuota Vigencia	Cuotas Pagadas Vigencia	Cuotas Pendientes Vigencia	Saldo en Mora \$ 310,994	Mora Desde 2015 ENE 29
----------------	----------------------	-------------------------	----------------------------	-----------------------------	---------------------------

5. Opciones de Pago

Concepto	Capital	Intereses Financiación	Intereses de Mora	Ajsutes 100	Total a Pagar	Pague Hasta
Pago Por Cuotas o Abonos						
Pago Total Deuda	\$ 310,994	\$ 0	\$ 554,300	\$ 6	\$ 865,300	29-NOV-21

Importante: Lea la información al respaldo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD:

uzMAAELFFZOF2P

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 64H 76A 67

Matrícula Inmobiliaria: 050C00386145

Cédula Catastral: EG 63B T76A 20

CHIP: AAA0063SNT0

Fecha de expedición: 03-11-2021

Fecha de Vencimiento: 01-02-2022

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 2024775

wl02cc01:oracle/CJROMERO4

CJROMERO4

NOV-03-21 11:59:12

ADRA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

"La entidad busca prevenir, detectar y enfrentar el soborno, al evidenciar cualquier solicitud indebida no dude en denunciarlo a través de los siguientes medios correo electrónico: denuncia.soborno@idu.gov.co o por la página idu.gov.co/page/denuncia-el-soborno, se garantiza confidencialidad y reserva."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones

PIN DE SEGURIDAD:

uzMAAELFFZOF2P

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 64H 76A 67
Matrícula Inmobiliaria: 050C00386145
Cédula Catastral: EG 63B T76A 20
CHIP: AAA0063SNT0
Fecha de expedición: 03-11-2021
Fecha de Vencimiento: 01-02-2022

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 2024775

wl02cc01:oracle/CJROMERO4

CJROMERO4

NOV-03-21 11:59:12

ADRA



BOGOTÁ

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

"La entidad busca prevenir, detectar y enfrentar el soborno, al evidenciar cualquier solicitud indebida no dude en denunciarlo a través de los siguientes medios correo electrónico: denuncia.soborno@idu.gov.co o por la página idu.gov.co/page/denuncia-el-soborno, se garantiza confidencialidad y reserva."

Multipagos

Multipagos

OFC: 1162 - RM Titan Plaza
 FCH: 06/10/2021 10:00:33 AM
 CAI: BOHORQUEZ RUBIELA BOHORQUEZ

TRANSACCION	REFERENCIA	IMPORTE
MP 123456	12230054819	458.649.00
CANTIDAD: 1	TOTAL	458.649.00
MEDIOS DE PAGO		VALOR
Efectivo Recibido		458.649.00

47f254ea2ea84ba780c28722ec1d7925

ucto
 ADO DE BOGOTA



de Bogotá - ESP

#YoMeQuedoEnCasa

Datos del usuario
 NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO
 CL 64H 76A 67

ENGATIVA
 VILLA LUZ

ESTRATO	3	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	2	CICLO:	A2
Datos del medidor		ruta:	A22018A
MARCA:	IBERCONTA	NUMERO:	07015IB0109068
TIPO:	VELO015C	DIÁMETRO:	1/2"

10323398

12230054814

\$1.041.549

Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
 + Cobro de terceros (ver al respaldo)

Fecha de pago oportuno

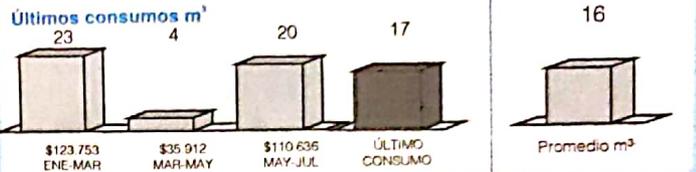
OCT/01/2021

Fecha limite de pago para evitar suspensión

OCT/06/2021

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA	2098	CONSUMO (m³)	17
LECTURA ANTERIOR:	2081		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargas fuente alterna	0



Periodo facturado

JUL/02/2021 - AGO/30/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN SEP/20/2021
 RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)
 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA NOV/26/2021

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1	\$13.779,38	\$13.779	\$2.067-	\$11.712,47	\$11.712	Acuerdo Pago	04/30	\$70.724	\$0	\$70.724	\$2.348.820
Consumo residencial básico	17	\$2.732,09	\$46.446	\$6.967-	\$2.322,28	\$39.479	Ajuste a la Decena				\$3	
Consumo residencial superior a básico							Ajuste débito Acuedu				\$37.596	
Cargo fijo no residencial							Ajuste débito Alcant				\$53.040	
Consumo no residencial (m3)							Deuda anterior				\$152.111	
Subtotal Acueducto ①			\$60.225	\$9.034-		\$51.191	Intereses Financi		\$0	\$26.894	\$26.894	\$0
Alcantarillado							Intereses de mora				\$4	
Cargo fijo residencial	1	\$6.549,63	\$6.550	\$963-	\$5.567,18	\$5.567	Intereses de mora				\$790	
Consumo residencial básico	17	\$2.818,62	\$47.917	\$7.188-	\$2.395,83	\$40.729	Subtotal Otros Cobros ③				\$361.162	
Consumo residencial superior a básico							Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$54.467	\$8.171-		\$46.296	Total otros conceptos que adeuda				\$0	
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)						\$0						
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④						\$458.649	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO		\$48.744	CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO		\$1.625

Las redes del acueducto y alcantarillado son patrimonio de todos

Denuncia en la Acualinea 116 cualquiera de las siguientes situaciones:

- Presencia de personal ajeno a funcionarios de la empresa en postes, ductos o manipulando medidores, cajas, tapas o centros de medición.
- Cajas y/o tapas levantadas o a la intemperie.
- Cualquier otra actividad irregular en la red.
- El hurto reiterado de infraestructura atenta contra la disponibilidad permanente de agua y alcantarillado e incluso puede generar largas interrupciones en el servicio.

¡Olvídate del papel!
 tu factura ahora puede ser virtual.

Para ahorrar tiempo y cuidar el medio ambiente.

- insíbete en www.acueducto.com.co
- Haz clic en el botón **Factura Virtual**
- Empieza a recibirla en tu correo electrónico

TU FACTURA VIRTUAL
 somos agua
 SVE SUIVA LE VIDA

aseo

PRESTADOR
BOGOTA LIMPIA
NIT: 901 144 843 - 9

BOGOTA LIMPIA
Calle 65A No. 93 - 02

BOGOTÁ

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCION AL USUARIO

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor: RESIDENCIAL

Und. Res. Ocup: 1 **Und. No Res. Ocup:** 0 **Estrato:** 3

Und. Res. Desocup: 000 **Und. No Res. Desocup:** 000 **Densidad:** 0.000

Frec. Barrido: 02 **Frec. Recolección:** 03 **Volumen:** 0.00

% Participación: 0.000%

COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT: 19.733,82

Costo Variable No Aprovechables: 16.083,87

Valor Base Aprovechamiento: 123.968,44

TONELADAS POR SUScriptor MES

Barrido y Limpieza: 0.0025 **Limpieza Urbana:** 0.0013 **Rechazo del Aprovechamiento:** 0.0002

Efectivamente Aprovechadas: 0.0362 **Residuos No Aprovechables Aforadas - no Aforadas:** 0.0454

HISTORICO DE VIGENCIAS COBRADAS

3	2	1	DÍAS LIQUIDADOS:
\$44.212	\$44.006	\$41.313	62

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE

SU APORTE PARA LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL AMBIENTE

(Ley 99 de 1.993)
El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m ³ consumo básico	Tarifa por m ³ consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Pago por el Agua Cruda)	\$15,79	\$18,57	\$268
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	\$75,10	\$88,35	\$1.277

Cobro de terrenos

CONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
BOGOTÁ LIMPIA		
29 SEP 2021		
RECIBIDO POR: <i>[Firma]</i>		
RADIACION N°: <i>[Firma]</i>		
OPERADOR: BOGOTA LIMPIA		

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10323398

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

12230054814

Período facturado
JUL/13/2021 - SEP/12/2021

ESTADO DE SU CUENTA		VALOR	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Servicio Aseo Residencial	\$44.798	Deuda Vigencias Anteriores	\$629.480
Subsidio	\$6.720	Nota Crédito	\$28.032
		Ajuste a la Decena	\$3
		DEV COBRO NO AUTORIZ	\$56.629
VALOR ASEO \$ 582.900			

Si cancela en cheque el servicio de aseo, girar cheque de gerencia a favor de EAB-ESP-ASEO NIT 899 999 094.1

PARA PAGOS

SUCURSALES BANCARIAS AUTORIZADAS

Banco Bogotá
Banco Popular
Banco Av Villas
Banco GNB Sudamerica

CEPS

BANCO DAVIVIENDA
Cajeros
Calle 47 52
Las Nieves

SUPERCADES

CAD
Américas
Suba
Soacha
20 de Julio
Engativá

RAPICADES

Bosa Holanda
Avenida Suba
Chapinero 58
Chia Centro
Engativá
Puente Aranda

CENTROS DE PAGOS DE BANCOS

BANCO POPULAR
Acueducto
La Esmeralda
Carretera Octava
Kennedy
Iserra 129
Calle 73

MEDIOS ELECTRONICOS

Populista
Banco Popular
Banco Av Villas
Banco Citibank
Banco Caja Social

Banco Davivienda - Davivienda
Cajeros
Banco Sudamerica
Banco GNB Sudamerica
Cajeros ATM (Cajeros Avila)

CENTRO NARIÑO

Ventanilla de Recaudos 9 y 10
Pagos tarjetas - Vías y Mastercard
Débito y crédito
Calle 24 No. 37-15

CADES

Tubalán
Tunjá
Páez de los Andes
Santafé
Suba
Tunal

CORRESPONSALES BANCARIOS

Puntos autorizados Exito, Pomona, Surtimax, Carulla, Exito Express, Punto Bafoto, Cencosud

RECLAMOS 116 Acueducto 110 Aseo

ENTRE A: www.acueducto.com.co Haga clic en Servicios al Ciudadano y diligencie información de los puntos de atención, copia de la factura y realice su pago e trámite de internet. Consulte la publicación del Contrato de Condiciones Uniformes.

FACTURA DE COBRO No. 12230054814 - 10323398

Señor cajero, por favor recibir solo el pago de acueducto si en el desprendible de aseo aparece el sello yo sticker de reclamación

PERÍODO FACTURACIÓN NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO

JUL/02/2021 - AGO/30/2021 CL 64H 76A 67



(415)7707200485271(8020)122300548149(3900)000000458649

acueducto

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO \$458.649

ESPCIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

FECHA DE EXPIRACION 20.09.2021

FACTURA DE COBRO No. 12230054814 - 10323398

Si cancela en cheque, favor girar 2 cheques de gerencia separados 1 - Agua y Alcantarillado a favor de EAB-ESP NIT 899 999 094.1 Y 2 - Aseo a favor de EAB-ESP-ASEO NIT 899 999 094.1

PERÍODO FACTURACIÓN NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO

JUL/13/2021 - SF VDO. Fecha 29-09-21



BOGOTÁ

AUTORIZADO
04100000031008

TOTAL ASEO \$582.900

ESPCIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

FECHA DE EXPIRACION 20.09.2021



Google Workspace



Google Workspace

Cargando la vista estándar | [Cargar básica en HTML](#) (para conexiones lentas)



Señor:

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No 11-45-Torre Central piso 2.

E.

S.

D.

DEMANDANTE:	ISABEL RUIZ HERNÁNDEZ - C.C. 41 770 062 de Bogotá.
DEMANDADOS:	NEIDA BRIGITTE MONGUI CASTILLO C.C. 52.378.398 de Bogotá. WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO C.C. 19.356.010 de Bogotá. OSWALDO ENRIQUE CALDERÓN VARGAS C.C. 19.110.891, Representante Legal de INVERSIONES VAR CAL SAS Nit. 8300336722.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM de WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO C.C.19.356.010 de Bogotá.
REFERENCIA:	110013103001520200026300.

ESPERANZA SÁNCHEZ GUEVARA mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma; en calidad de **CURADOR AD LITEM** de **WILLIAM NORBERTO AGUDELO OSORIO**, dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con el auto de fecha 11 de septiembre del 2023, ratificado mediante comunicación de fecha 04 de octubre del 2023; con presente me permito dar contestación a la demanda encontrándome dentro del término previsto por el artículo 369 de CGP; según los siguientes:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en la demanda y fundamento de esta, numerales del primero (1) al cuadragésimo noveno (41.9), manifiesto al despacho que no admito ni reconozco ninguno de estos, por expresa prohibición legal, lo anterior con fundamento en el artículo 56 del CGP en concordancia con el artículo 191 de la normatividad en comento.

En vista de que no me constan deben ser probados por la parte actora.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Los efectos de la nulidad declarada judicialmente en sentencia con fuerza de cosa juzgada se encuentran contemplados en el artículo 1746 del código civil, los cuales son los siguientes:

- Confiere el derecho a las partes de restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo.
- También da derecho a las restituciones mutuas, es decir, del pago de las mejoras, las restituciones de las especies y de sus frutos, etc.

En este último caso cada una de las partes será responsable de la pérdida de las especies o del menoscabo que se haya producido por su culpa.

Por lo que me permito formular excepción de fondo denominada:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION INVOCADA.

*Habida cuenta que conforme al certificado de tradición y libertad **de fecha 30 de agosto del 2021**, con matrícula inmobiliaria **No. 50C-386145**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, aparece la anotación **No. 012** de fecha **3 de septiembre del 2009**, donde se observa **COMPRAVENTA de:: RUIZ HERNÁNDEZ ISABEL C.C. 41770 062 A: MONGUI CASTILLO NEIDA BRIGITTE CC.52378298** mediante escritura pública **No. 3156 otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, D.C.**, acto que inscribió escritura en el registro, se entiende que en esa fecha tuvo publicidad; por ende, desde ahí empieza a correr el término de prescripción para que la señora RUIZ HERNÁNDEZ ISABEL demandara, por tanto la nulidad alegada por la demandante prescribió el día 3 de septiembre de 2019, razón por la cual no esta llamada a prosperar la demanda.*

De acuerdo a lo anterior, de las pretensiones incoadas por la parte demandante de la primera (1) a la decimotercera (13) me atengo a las que resulten probadas dentro del proceso, incluyendo las de saneamiento que se deben adoptar conforme al CGP-.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: Arts. 673, 762, 764 y SS. 981 y concordantes, 2512, 2513, 2518, 2531 y SS; del Código Civil.

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CGP (LEY 1564 DE 2012) artículo 375 y siguientes del CGP ley 791 del 2002, ley 153 de 1857 artículo 41, Inscripción de la demanda artículo 591 CGP.

Procedimentales Generales: Arts. 361 concordantes, Arts.368 al 373 del CGP (LEY 1564 de 2012).

Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 375. NUMERAL 5, del CGP. (Ley 1564 De 2012).

IV. PRUEBAS

Tener como tales las allegadas al proceso por la parte demandante y la actuación surtida en el proceso hasta la fecha

V. NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la carrera 47 No. 22 -45 en mi correo electrónico: aranza6526@hotmail.com o al celular No.311-5017013 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ESPERANZA SÁNCHEZ GUEVARA.
C.C. No. 51.809.165 de Bogotá.
T.P. No. 94.454 del C.S.J.

PROCESO No.2020/00263 CONTESTACION CURADURIA.

esperanza sanchez guevara <aranza6526@hotmail.com>

Mar 31/10/2023 9:10 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (598 KB)

PROCESO No.2020-0263 JUZG 15 CTO BTA - CONTESTACION CURADURIA.pdf;

Sr. Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Actuando en mi condición de Curadora Ad Lite del Sr. William Norberto Agudelo Osorio dentro del proceso referenciado y encontrándome dentro del termino de ley, allego archivo (pdf) que contiene la contestación a la demanda Osorio.

Por lo anterior, solicito al despacho, proceder de conformidad.

Atentamente,
ESPERANZA SANCHEZ GUEVARA
C.C. No.51.809.165 de Bogotá
T.P. No. 94.454 de C.S.J.

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MEDICAL PROINFO S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001310301520200035200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("**LIBERTY**"), presento un recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2024 (el "Auto").

SOLICITUD

El Auto declaró infundada la excepción previa que el juzgado le atribuyó a **LIBERTY** y condenó en costas por \$750.000. Pido que se revoque el Auto en tanto que **LIBERTY** no presentó excepciones previas y ellas se deben resolver como un recurso de reposición.

En subsidio, pido que se revoque el auto en tanto que, efectivamente, se incumplieron las formalidades de la demanda.

En subsidio de lo subsidiario, pido que se revoque la condena en agencias de derecho.

FUNDAMENTOS

Antes de exponer los fundamentos de las solicitudes, es necesario hacer un breve recuento de lo sucedido en este proceso:

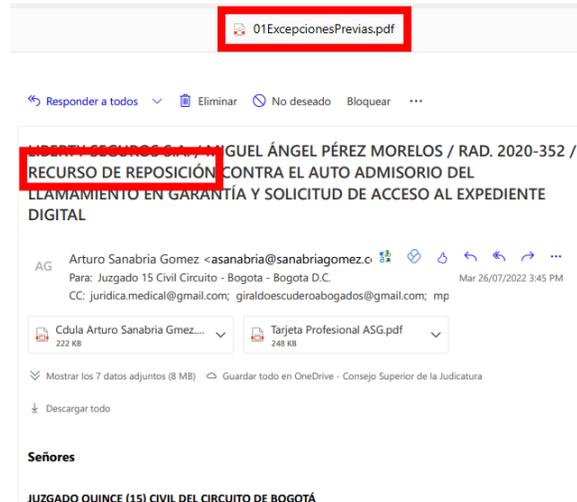
1. El 16 de junio de 2022, el juzgado admitió el llamamiento en garantía del demandado contra **LIBERTY** (archivo 10 del cuaderno 2).
2. El 26 de julio de 2022, en término de la notificación personal, presenté un **recurso de reposición** contra el auto admisorio del llamamiento en garantía con base en que el llamamiento en garantía había incumplido el **numeral 7** del artículo 82 del Código General del Proceso (“C.G.P.”) por carecer de juramento estimatorio (archivo 3 del cuaderno 2 y archivo 1 del cuaderno 3).
3. El 1.º y el 2 de agosto de 2022, el llamante en garantía recorrió el traslado **del recurso de reposición** (archivos 4 a 6 del cuaderno 2).
4. El 4 de agosto de 2022, contesté la demanda y el llamamiento en garantía (archivo 12 del cuaderno 1).
5. El 7 de septiembre de 2022, el juzgado volvió a admitir el llamamiento en garantía del demandado contra **LIBERTY** (archivo 7 del cuaderno 2), que se notificó el 3 de noviembre de 2022.
6. El 4 de noviembre de 2022, reiteré el recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en tanto que se había vuelto a admitir (archivo 8 del cuaderno 2).
7. El 11 de enero de 2023, se emitió un informe secretarial según el cual, por errores internos del juzgado, las contestaciones de **LIBERTY** y el primer auto admisorio del llamamiento no se habían incluido en el expediente, por lo que el juzgado había emitido un nuevo llamamiento (archivo 11 del cuaderno 2).

8. El 21 de junio de 2023, de acuerdo con el informe secretarial, el juzgado decidió dejar sin efecto el auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo 13 del cuaderno 2).
9. El 21 de junio de 2023, el juzgado decidió no darle valor al recurso de reposición presentado por **LIBERTY** contra el auto del 16 de junio de 2022 y, en su lugar, tramitarlo como una excepción previa (archivo 12 del cuaderno 2).
10. El 26 de junio de 2023, presenté un recurso de reposición contra la decisión del 21 de junio de 2023 (archivo 15 del cuaderno 2).
11. El 10 de julio de 2023, el juzgado decidió correr traslado de las supuestas excepciones previas mediante fijación en lista (archivo 2 del cuaderno 3).
12. **El traslado de las excepciones previas venció en silencio (archivo 3 del cuaderno 3).**
13. El 29 de noviembre de 2023, el juzgado confirmó la decisión de tramitar el recurso como una excepción previa (archivo 19 del cuaderno 2)
14. El 21 de marzo de 2024, el juzgado negó la excepción previa y condenó a **LIBERTY** en agencias de derecho por \$750.000.

De estos hechos, objetivos y comprobables, se deriva la procedencia de las solicitudes de este recurso de reposición por los siguientes motivos:

1. LIBERTY no presentó excepciones previas

LIBERTY no presentó una excepción previa, sino un recurso de reposición. El archivo 1 del cuaderno 3 no contiene ninguna excepción previa, sino un recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía.



Además, en el cuaderno 2 se ve en los archivos 3 y 8 que **LIBERTY** presentó un recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía con base en que no se había presentado un juramento estimatorio.

No obstante, el juzgado transformó oficiosamente el recurso de reposición en una excepción previa. Contra ese auto, presenté un recurso de reposición que consta en el archivo 15 del cuaderno 2.

Esta fue una decisión violatoria del debido proceso en tanto que el juzgado se autoasignó facultades interpretativas que no le correspondían. Si consideraba que el recurso de reposición era improcedente, lo debió haber negado, no convertirlo de oficio en una excepción previa cuya presentación **LIBERTY** negó tácitamente al no presentar excepciones previas y expresamente en el recurso de reposición del 26 de junio de 2023.

Si bien el juzgado negó el recurso, es, por decir lo menos, injusto que el juzgado transforme los memoriales de una parte en actuaciones que la parte no hizo y, después, no solo las niegue, sino que condene a la parte en agencias en derecho. Se está castigando a una parte por una actuación que la parte no presentó.

Sanabria Gómez Abogados S.A.S. Carrera 1 Este nro. 72A 94 Ap. 501. Tel. 318 240 3563

Asimismo, ningún deber del artículo 42 del C.G.P. faculta al juez para transformar un recurso en una excepción previa. El deber del numeral 5 solo permite interpretar “la demanda” para “decidir el fondo del asunto”, no interpretar un recurso para convertirlo en una actuación que no se presentó.

2. LIBERTY no argumentó incumplimiento del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., sino del numeral 9

Como se puede leer en la página 64 del archivo 1 del cuaderno 3 del expediente, el recurso de reposición de **LIBERTY** se presentó por falta de juramento estimatorio contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, llamamiento que obra en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente.

LIBERTY no presentó un recurso contra el auto admisorio de la demanda ni argumentó la falta de determinación de la cuantía.

A pesar de lo anterior, el Auto afirmó equivocadamente lo siguiente:

“lo primero que se advierte en el medio impugnativo allegado es lo relativo a la estimación de la cuantía a fin de determinar la competencia (núm. 9 del Art. 82 en armonía con el 26 del C.G.P), y verificado nuevamente el libelo genitor, se evidencia el cumplimiento de este requisito, relacionado como ‘JURAMENTO ESTIMATORIO’”. (Subrayo y resalto).

Y, posteriormente:

*“no es viable inadmitir la demanda que aquí cursa **para que se establezca el monto de la cuantía**, pues como se ha dicho anteriormente, está más que clarificado y expuesto ello”. (Subrayo y resalto).*

Más allá de las diferencias entre cuantía y juramento estimatorio, lo cierto es que el Auto, con el mayor respeto, sencillamente ignoró lo escrito en el recurso de reposición.

LIBERTY jamás pidió que se inadmitiera la demanda para establecer la cuantía. Pidió que se inadmitiera el llamamiento en garantía, no la demanda, para que se presentara un juramento estimatorio, no la cuantía.

En ningún momento se atacó al llamamiento en garantía por incumplir el numeral **9** del artículo 82 del C.G.P. Lo que se acusó fue el incumplimiento del numeral **7** del artículo 82 del C.G.P., un requisito diferente. Esto se puede comprobar con una lectura la página 64 del archivo 1 del cuaderno 3.

Por tanto, es inentendible que el Auto le hubiera atribuido a **LIBERTY** un argumento que nunca presentó.

3. LIBERTY no repuso el auto admisorio de la demanda, sino el auto admisorio del llamamiento en garantía

Como si lo anterior fuera poco, el juzgado no presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino contra el auto admisorio del llamamiento en garantía.

En el numeral 3.3 del Auto se copió y pegó una imagen de la demanda con un juramento estimatorio. Concretamente, se tomó un pantallazo de la página 63 del archivo 1 del cuaderno 1 que, en efecto, tiene un juramento estimatorio.

Esto fue un error del Auto para efectos de resolver el recurso de reposición de **LIBERTY** porque **LIBERTY** no acusó la falta de juramento estimatorio en la demanda, sino en el llamamiento en garantía.

La demanda, como mencioné, está en la página 63 del archivo 1 del cuaderno 1. El llamamiento en garantía está en las páginas 1 a 3 del archivo 1 del cuaderno 2. En esas tres breves páginas, el juramento estimatorio brilla por su ausencia y eso fue precisamente lo único que se advirtió en el recurso de reposición.

4. No aparecen agencias en derecho causadas, por tanto, decretarlas incumplió el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

El artículo 361 del C.G.P. dispone que las agencias en derecho son un tipo de costas y el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”. (Subrayo y resalto).

Pues bien, en el expediente no aparece que se hubieran causado agencias en derecho. De hecho, si algo está probado en el expediente es todo lo contrario: que las agencias **no** se causaron porque el llamante en garantía **no se pronunció respecto del traslado de las excepciones previas.**

En el archivo 3 del cuaderno 3 del expediente digital se ve con claridad que el traslado de las excepciones previas **venció en silencio:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2
Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe de ingreso al Despacho

Ingresó al Despacho hoy 26 de julio de 2023 vencido traslado de excepción
previa vencido en silencio.

Cordialmente

RÚBÉN DARIO BONILLA VALENCIA
Secretario

RB

Las agencias en derecho son un pago por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. La Corte Constitucional definió las agencias así en la Sentencia C-089 de 2002:

*“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los **gastos de apoderamiento** en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.* (Subrayo y resalto).

En el mismo sentido, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura dispone que para la fijación de agencias en derecho el juez debe tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración *“de la gestión realizada por el apoderado o parte”*.

Por tanto, si la parte no hizo gestión, como es este asunto, carece de sentido que se le asignen agencias. El llamante en garantía estaría recibiendo un pago regalado por el juzgado y habría un enriquecimiento sin justa causa.

Además, el valor de \$750.000 carece de fundamento. El numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSA16-10554 de 2016 prevé la tarifa para asuntos “*reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012*”, como es el de las excepciones previas, entre medio salario mínimo y cuatro salarios mínimos. Sin motivación ni justificación, el juzgado fijó agencias en \$750.000. ¿Con base en qué? No se sabe.

Mal haría el juzgado en argumentar que el descorrimiento del recurso de reposición por parte del llamante en garantía consistió en un descorrimiento de las excepciones previas.

Primero, el propio juzgado convirtió oficiosamente el recurso en excepciones previas. De manera que sería inconstitucional que tomara dos decisiones contradictorias pero ambas contrarias a **LIBERTY**: por una parte, modificar el recurso de **LIBERTY** por una excepción previa, pero, por otra parte, aceptar el descorrimiento del recurso como un descorrimiento de excepciones previas. Ello implicaría un trato desigual.

Segundo, fue el propio juzgado quien fijó un traslado para que se descorrieran las excepciones previas. Esto consta en el archivo 2 del cuaderno 3 del expediente digital:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 019				Fecha: 18/07/2023	Páginas: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 015 2018 00337	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA S.A.	PEDRO PABLO ESCORIA MAHECHA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/07/2023	13/07/2023
11001 31 03 015 2019 00403	Ordinatio	MARTELA CECILIA GONZALEZ TORO	LUIS VICENTE SALCEDO TIBADUZA	Traslado Art. 370 C.G.P.	11/07/2023	17/07/2023
11001 31 03 015 2020 00352	Verbal	MIGUEL ANGEL PEREZ MORELOS	CLINICA MEDICAL S.A.S. - ANTES MEDICAL PROFANFO S.A.S.	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeros 1° C.G.P.	11/07/2023	13/07/2023
11001 31 03 015 2022 00346	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CORPS SECURITY LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/07/2023	13/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 18/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
SECRETARIO

Este traslado fue posterior al descorrimento del recurso, lo que demuestra la intención del juzgado de tratar de manera diferente el trámite del recurso de reposición del trámite de la excepción previa.

Tercero, reitero, la secretaría del Despacho dejó la constancia en el archivo 3 del cuaderno 3 del expediente digital de que el traslado de las excepciones previas había **vencido en silencio**, lo que, otra vez, demuestra que el juzgado diferenció el traslado del recurso del traslado de la excepción previa.

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C.S. de la J.

LIBERTY / MIGUEL ÁNGEL PÉREZ c. HOSPITAL MEDICAL PROINFO S.A.S. (HOY CLÍNICA MEDICAL S.A.S.) / 11001310301520200035200 / RECURSO DE REPOSICIÓN

Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Mar 2/04/2024 3:24 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: giraldoescluderoabogados@gmail.com <giraldoescluderoabogados@gmail.com>; mperezmorelos@yahoo.es

<mperezmorelos@yahoo.es>; gaboescu@hotmail.com <gaboescu@hotmail.com>; giraldoescluderoabogados@gmail.com

<giraldoescluderoabogados@gmail.com>; juridica.medical@gmail.com <juridica.medical@gmail.com>;

juridica.medical@gmail.com <juridica.medical@gmail.com>; Notificaciones Judiciales SGA

<notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>

Enviado el 27 de octubre de 2023

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez

Calle 12 # 9 - 23, piso 2, Edificio Virrey - Torre Norte

Correo electrónico. ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA, ALONSO CANGREJO QUIROGA, WILMER CANGREJO QUIROGA, ARGEMIRO CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA, YANIRA CANGREJO QUIROGA, DEYRA CANGREJO QUIROGA, NUBIA CANGREJO QUIROGA CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

Apoderada de la parte Actora. Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ e-mail janethsanabriagomez@gmail.com

RAD. 11001310301520220024000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 23 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 24 DEL MISMO MES - **ASUNTO RESUELVE NULIDAD** - Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1° de la Ley 2213 de 2022.

Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora ADELINA LADINO COBOS, demandada; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia enunciada en el asunto, por las siguientes razones:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de hacer una acertada relación normativa, concluye erradamente su señoría al manifestar (3.2.) “(...) Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que los reproches señalados por el extremo demandado, **no tienen mayor incidencia en acto intimatorio, pues no deja de señalarse nicamente la comunicación adolece de errores meramente de forma y no fondo, pues, finalmente, fueron cumplidos los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 actualmente (...).** **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original como sustento del presente recurso.**

Y de una manera tozuda y afectando gravemente los postulados constitucionales y de protección al debido proceso concluye:

(...) que en efecto se otorgaron las garantías procesales para que la demandada compareciera en el proceso, sin embargo, pues como se pudo establecer del trámite se efectuó al tenor de lo dispuesto en el canon que antecede y lo pertinente con el Código General del Proceso, garantizándole a la demandada su derecho a la defensa, el cual no ejerció dentro del término otorgado (...). **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original como sustento del presente recurso.**

Frente a este último párrafo, debe definirse que **en primero lugar**, que es claro que NO se han otorgado las garantías procesales, y por lo tanto NO se ha notificado en debida forma a mi representada, lo que de contera debe el despacho en garantía del principio y derecho constitucional de rango fundamental al debido proceso, corregir el yerro, profiriendo una providencia que se ordene tener por notificada a mi representada por conducta concluyente y a partir de esa



providencia (*ya sea de la que decreta la notificación por conducta concluyente, o de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*), inicia el conteo de términos para ejercer el derecho a la defensa, en atención de lo establecido en el artículo 301 inciso final del C.G.P.; y en **segundo lugar**, en el entendido que al no tener clara la forma de notificación, NO se ha garantizado el debido proceso, ni mucho menos se tiene clara la fecha en el que se inicia el conteo de términos, por una sencilla razón, **por que no ha iniciado el conteo de términos hasta que se resuelva en derecho la nulidad planteada**, conforme a las normas en cita.

Y como si fuera poco a tal yerro, su señoría condena en costas por una sana y evidente discusión con fundamentación fáctica y jurídica en ejercicio del derecho a la defensa, **en perjuicio de mi representada**, afectando de manera directa los derechos de defensa y contradicción de ella al ver vulnerado claramente su derecho al debido proceso en el presente caso.

ARGUMENTOS ADICIONALES

Señor Juez, con el mayor de los respetos debo manifestarle que su señoría omite lo establecido en el artículo 42 numeral 7 del C.G.P., **pues de fondo omite motivar** su providencia, anunciada en el asunto, por la cual declara infundada la nulidad por razones erradas y sin atender el escrito presentado de manera total y la fundamentación jurisprudencial garante y base incólume de la nulidad que en derecho se debe decretar.

Insisto y solicito al despacho que tenga en cuenta que es totalmente improcedente **tener por notificada a mi representada especial con base en la certificación** aportada por la parte actora, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien recibió la notificación el 17 de enero de 2023 y lo leyó el 18 de enero de 2023 por **tres puntos importantes que son de forma y alteran el fondo del procedimiento establecido por el legislador**:

1. Aplicación de la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
2. De la petición radicada a su despacho para tener acceso al expediente y materialización del derecho a la defensa.
3. Del trámite del incidente de nulidad

1. Aplicación de la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Su señoría, reitero que, su despacho pasó por alto aspectos fundamentales de la notificación, consagrados en la ley 2213 de 2022 dentro del artículo 8°:

*(...) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)*

Primero. La parte interesada debe enviar la comunicación con los datos básicos de ubicación del proceso y del despacho judicial para **garantizar el derecho constitucional de rango fundamental al debido proceso, en defensa y contradicción (proceso, ubicación, dirección física y electrónica, número completo del proceso, indicación de la norma que se aplica y los anexos correspondientes)**.

Segundo. Como bien lo indiqué en el incidente de nulidad, en la comunicación remitida se aprecia un escrito que contiene imágenes de la rama judicial usando un formato del juzgado inapropiadamente, pues el envío lo realiza el actor, no el despacho judicial, adicionalmente la



aplicación de la norma es mixta Ley 2213 de 2022 y Ley 1564 de 2012 generando confusión en la aplicación normativa.

Adicionalmente en esta comunicación NO se indica claramente, la fecha de la providencia que se pretende notificar **no se sabe si corresponde al 5 de diciembre de 2022 o al 6 de diciembre de 2022, pues las dos fechas son enunciadas dentro del memorial.**

Por último, para este numeral, no era posible identificar si la notificación se estaba realizando bajo la disposición del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ya que, **los dos reglamentos jurídicos, fueron enunciados dentro del comunicado.**

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia STC7684-2021 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, concluye acertadamente lo siguiente:

*“(...) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera **tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806.** La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (...)**”. **Negritas y subrayadas nuestras incorporadas en el texto original y que se resaltan para el éxito de esta intervención.***

Su señoría, reitero que, una razón más, ahora jurisprudencial, para concluir que la notificación pretendida por la parte actora adolece de los requisitos adjetivos o garantes del debido proceso.

Tercero. La certificación de que trata el auto recurrido, adolece de los requisitos necesarios para tenerlo como base de notificación, por las siguientes razones:

- 1.1. Certifica un proceso diferente al que nos ocupa, pues indica que se trata de la acción reivindicatoria No. 2022-0024 y la que nos ocupa es 110013103015**20220024000**
- 1.2. Se constató que se remitieron los siguientes anexos COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO **NO SE REMITIERON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**
2. **De la petición radicada a su despacho para tener acceso al expediente y materialización del derecho a la defensa.**

Primero. En ejercicio material del derecho a la defensa y contradicción en protección **del debido proceso**, el suscrito como representante de la demandada, peticioné al juzgado el 15 de febrero de 2023 mediante correo electrónico, reiterado el día 16 del mismo mes, para obtener, **por una parte,** el acceso al expediente y así proseguir con el trámite de rigor, **hasta la fecha no se me ha brindado el acceso al expediente en su totalidad,** y por **la otra parte,** para radicar el incidente de nulidad por indebida notificación.

Segundo. Como quiera que a la fecha su despacho no me ha permitido tener acceso al expediente, ni tampoco me había reconocido personería para actuar, mi representada no ha podido ejercer su derecho a la defensa. Es impropio definir la notificación personal a mi representada con las graves falencias anotadas, lo que procedería es, la notificación por **conducta concluyente** que con base en el artículo 301 del C.G.P., es la razón para la vocación de prosperidad de este recurso, para que en su lugar, se revoque la providencia enunciada en el asunto, **se ordene la notificación por conducta concluyente,** se ordene el conteo de términos para el traslado de la demanda en los términos del artículo 301 del C.G.P., **como quiera que como lo hemos observado la notificación pretendida por la parte actora adolece de legitimidad por vicios procedimentales, no hemos tenido acceso al expediente y en el auto de marras tampoco se me otorgó personería.**

Tercero. Es importante señalar, que si bien es cierto en el histórico del proceso en la plataforma “Siglo XXI” aparece una anotación de la expedición de otro auto que indica “*auto ordena correr traslado de incidente de nulidad*”, este no fue cargado al micrositio, NO lo conozco y por ello insisto en mi solicitud de autorizar la consulta de la totalidad del expediente con el fin de acceder al mismo mediante el link que me sea suministrado para ello.

Vale la pena señalar que adicionalmente gestioné personalmente y con mi equipo de trabajo, el envío del link para la consulta del expediente en su totalidad ante la secretaría del despacho, ahora para la consulta especial de este auto, sin que haya sido posible obtenerlo.

3. Del trámite del incidente de nulidad

Reitero su señoría que, el incidente de nulidad fue presentado el 15 de febrero de 2023, reiterado al día siguiente, y como quiera que la parte actora, recorrió su traslado el 20 de febrero de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el auto resolviendo la petición incidental, debió ser, o bien definiéndolo de fondo de manera motivada como lo indican los artículos 42 numeral 7 y 279 del C.G.P., o decretando pruebas dentro del mismo, según las facultades oficiosas brindadas por el legislador a su señoría.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

En conclusión, en el presente asunto no se cumplen los requisitos para establecer la notificación personal para mi representada, si lo es, respecto de la notificación por conducta concluyente que se configura una vez se me otorgue personería y acceso inmediato y total al expediente digital, por las razones fácticas y jurídicas enunciadas en este memorial, además se darían por superados tanto los vicios de la notificación erradamente pretendida, como el objeto del trámite del incidente de nulidad por indebida notificación, encausando la presente litis en el desarrollo del contradictorio.

Por las razones de hecho y de derecho presentadas, solicito al despacho:

Primero. Se reponga el auto de fecha del 23 de octubre de 2023 notificado el día 24 del mismo mes, se ordene la nulidad de lo actuado, la notificación por conducta concluyente en debida forma y el inicio del conteo de términos para ejercer el derecho a la defensa.

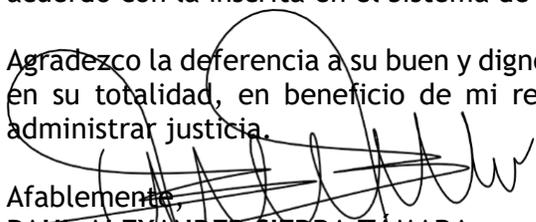
Segundo. En defecto de lo anterior, se sirva conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y correspondiente trámite de alzada, teniendo este memorial y los anteriores presentados como sustento del recurso de apelación en los términos del artículo 321 numerales 3, 5 y 6 del C.G.P., me reservo el derecho de ampliar, modificar y suprimir la sustentación en los términos de Ley.

Tercero. Se ordene a la secretaria por autorización mediante auto, **el acceso a la totalidad del expediente digital.**

Cuarto. Reitero mi petición consistente en autorizar el envío del link para consultar digitalmente la totalidad del expediente a la fecha, para los fines procesales pertinentes en protección de los derechos constitucionales de rango fundamental a favor de mi representada judicial en conexidad con el debido proceso.

Reitero que para efectos de notificaciones electrónicas mi correo es gerencia@sygconsultores.co de acuerdo con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Agradezco la deferencia a su buen y digno cargo, atendiendo positivamente las peticiones invocadas en su totalidad, en beneficio de mi representado especial, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.



Fwd: RAD. 11001310301520220024000 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOSAUTOS CALENDADOS 23 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DELDIA 24 DEL MISMO MES DOS AUTOS PROFERIDOS Y AMBOS RECURRIDOS - DEMANDA VERBA...

PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA <astlawyers@gmail.com>

Vie 27/10/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

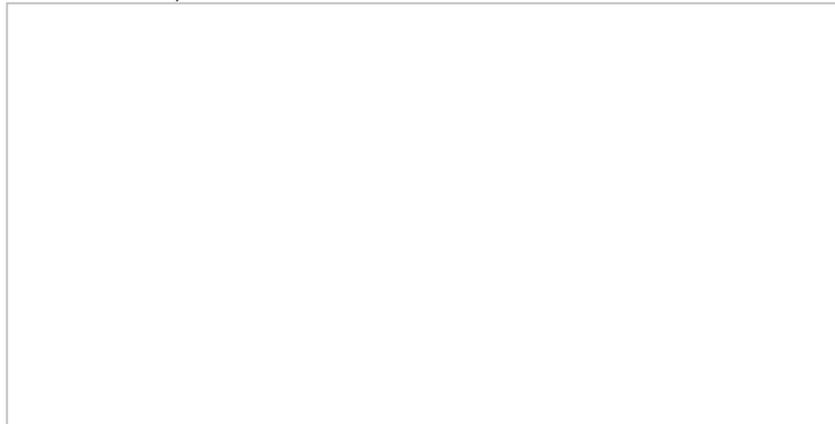
📎 2 archivos adjuntos (911 KB)

REP - APEL AUTO 23-10-2023 - DISP VARIAS.pdf; REP - APEL AUTO 23-10-2023 - NULIDAD.pdf;

Cordial saludo, reenvío el anterior correo para su trámite y eficaz gestión!...

Mil gracias por su atención.

Afablemente,



----- Forwarded message -----

De: **S&G Consultores** <gerencia@sygconsultores.co>

Date: vie, 27 oct 2023 a la(s) 16:57

Subject: RAD. 11001310301520220024000 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOSAUTOS CALENDADOS 23 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DELDIA 24 DEL MISMO MES DOS AUTOS PROFERIDOS Y AMBOS RECURRIDOS - DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA y otros CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

To: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <janethsanabrigomez@gmail.com>

Enviado el 27 de octubre de 2023

Señor

JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Atn. Dr. Orlando Gilbert Hernández Montañez

Juez

Calle 12 # 9 - 23, piso 2, Edificio Virrey - Torre Norte

Correo electrónico. ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HARLEY CANGREJO QUIROGA, ALONSO CANGREJO QUIROGA, WILMER CANGREJO QUIROGA, ARGEMIRO CANGREJO QUIROGA, FANNY CANGREJO QUIROGA, YANIRA CANGREJO QUIROGA, DEYRA CANGREJO QUIROGA, NUBIA CANGREJO QUIROGA CONTRA ADELINA LADINO COBOS.

Apoderada de la parte Actora. Dra. ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ e-mail janethsanabriagomez@gmail.com

RAD. 11001310301520220024000

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS CALENDADOS 23 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL DIA 24 DEL MISMO MES DOS AUTOS PROFERIDOS Y AMBOS RECURRIDOS - *Este memorial se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022.*

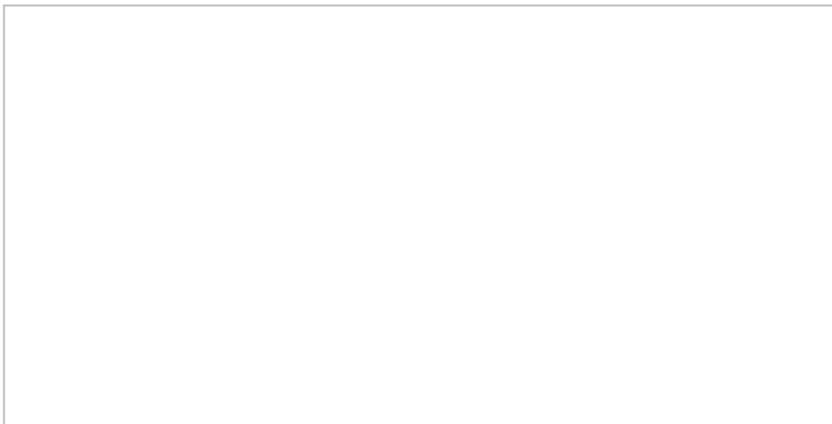
Respetuoso y cordial saludo,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **ADELINA LADINO COBOS**, demandada; mediante el presente escrito ante usted Señor Juez, oportunamente dentro del término legal y judicial para el efecto, **presento oportunamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de las providencias enunciadas en el asunto, **en los términos contenidos en los dos memoriales adjuntos en formato PDF por separado.**

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud a su buen y digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio (Reconvencción pertenencia)
Demandante: Carlos Enrique López Forero.
Demandado: Martha Isabel Blanco Jurado.
Radicación: 11001300301520220040300
Asunto: Auto Reconoce personería.

1. Reunidos los requisitos del inciso final del núm. 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, inscrita la demanda y adosadas las fotografías de la valla, por secretaría inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Pertenencias por el término señalado en la precitada norma.

2. Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Catastro Distrital para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

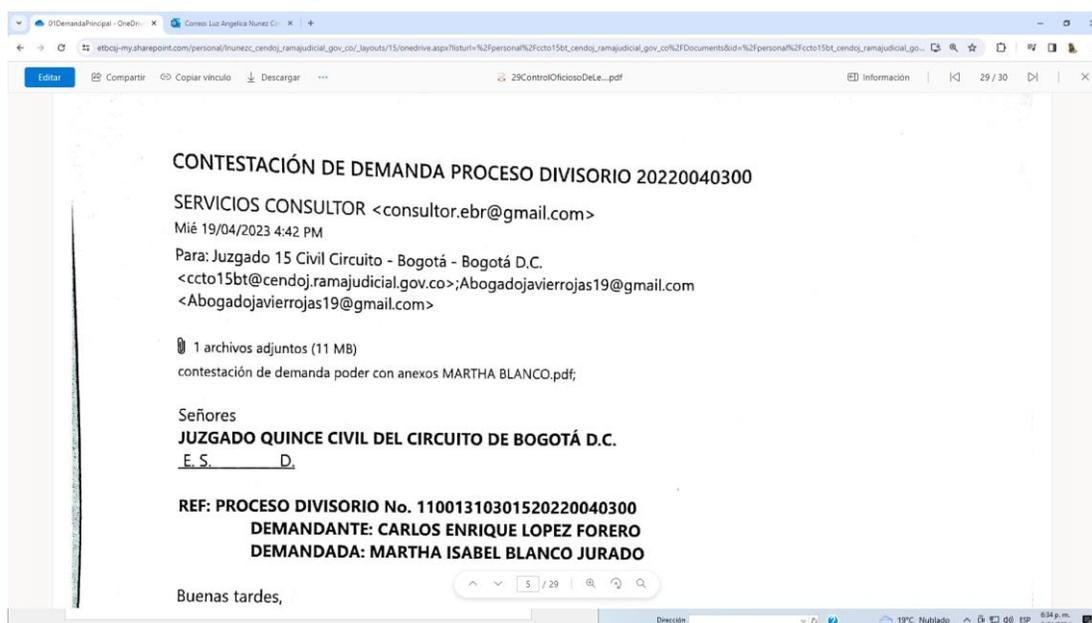
Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Carlos Enrique López Forero.
Demandado: Martha Isabel Blanco Jurado.
Radicación: 11001300301520220040300
Asunto: Auto Reconoce personería.

1. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Oscar Javier Rojas Parra, representante judicial de Carlos Enrique López Forero. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce a la abogada Luz Helena Roman Orozco como apoderada judicial de Carlos Enrique López Forero en los términos y para los fines del poder conferido.²

3. No se accede a la solicitud de control de legalidad, como quiera que verificado el expediente emerge nítido que la demandada se notificó el 29 de marzo de 2023, habiendo corrido los 10 días para contestar la demanda así: 30 y 31 de marzo y 10,11, 12, 13,14, 17,18 y 19 de abril, siendo radicado el escrito de la pasiva a través de su apoderado judicial el 19 de abril de 2023 a las 4:42 p.m., como se observa:

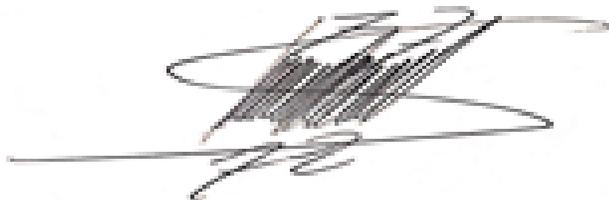


¹ PDF 27RenunciaPoder
² PDF29ControlOficioso folio 24.

Es menester recordar a la togada que los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, estando la contestación presentada a tiempo y por ende el auto de 10 de julio de 2023 ajustado a derecho.

4. En torno a la solicitud de celeridad estese a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written in a cursive style with some overlapping strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO 11001310301520220040300

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO

DEMANDADO: MARTHA ISABEL BLANCO JURADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO de APELACION contra el **Auto de fecha 3 de abril de 2024**, notificado por estado de fecha 4 de abril de 2024

LUZ HELENA ROMAN OROZCO abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 52.242.597 Expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 263739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en Bogotá, en la Avenida Jiménez No. 4 - 03 oficina 1007, correo electrónico luzjuridica@outlook.com, y celular 3223914638, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.402.688 expedida en Bogotá, con dirección de domicilio en Bogotá, en la Calle 33 A No. 13 - 31, con correo electrónico: carlopez777@yahoo.es, y con numero celular: 3108167656, me permito señor Juez, respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el **Auto de fecha 3 de abril de 2024**, notificado por estado de fecha 4 de abril de 2024, en aras de buscar la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante (Artículo 2º del decreto 2591 de 1991, así como al derecho de que se ejerza el Control de legalidad a petición de parte y/o de manera oficiosa dentro del referido proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 C.G.P., y en aras de no incurrir en la violación de los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, justicia y al debido proceso (artículo 29. Constitución Nacional), etc., conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita Dra. Luz Helena Roman Orozco, fui contratada por el señor Carlos Enrique López Forero, para seguir ejerciendo la defensa de sus intereses, en el presente proceso, es por ello que cuando radique el poder ante su despacho, y para dar avance procesal al mismo

allegue escrito solicitando ejercer de manera oficiosa el **CONTROL DE LEGALIDAD**, dándole a conocer a su señoría las falencias que la suscrita encontró al interior del proceso divisorio de las cuales fueron varios puntos, que debieron decidirse dentro del Auto objeto de este Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, pues su señoría solo resolvió aclarar a la suscrita que la señora Martha Isabel Blanco Jurado si había contestado la demanda en tiempo y en el Auto de fecha 3 de abril de 2024 me relaciona y me explica los términos de ejecutoria o plazo que tenía la demandada para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, pero su señoría se le olvidó resolver el resto de las anomalías informadas por al suscrita de las cuales manifestare a continuación, por cuanto es importante señor Juez que ejerza el control de legalidad para evitar futuras nulidades, y sanear los vicios de procedimiento que se estuvieran cometiendo.

SEGUNDO: El señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de proceso declarativo especial divisorio de venta de la cosa en común contra la señora **Martha Isabel Blanco Jurado**, siendo admitida dicha demanda por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, con numero de radicado 11001310301520220040300 a través del auto de fecha 03 de marzo de 2023, ordenando notificar a la parte demandada por un término de traslado de **10 días**.

SEGUNDO: La demandada señora Martha Isabel Blanco Jurado, se notifico de manera personal ante el referido despacho el día 29 de marzo de 2023, donde el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá, le advierte que cuenta con el termino de diez días para contestar la demanda del proceso divisorio, y proponer las excepciones que considere pertinentes, la señora Martha Isabel Blanco Jurado, contesta la demanda el día 19 de abril de 2023, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Edgar Hernán Bohórquez Ramírez, quien en su escrito menciona como medios exceptivos "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL SEGUNDO PISO DEL INMUEBLE, RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EFECTUADAS SOBRE EL SEGUNDO PISO DEL INMUEBLE y EXCEPCIÓN GENÉRICA, sin redacción de los hechos que sustenten la obtención de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio, sin fundamentados, desglosados argumentados y sustentados, carentes de pruebas que pudiesen ser controvertidos en un posible traslado de contestación de demanda, y a pesar de esta situación el Juez 15 civil del circuito de Bogotá, ordeno correr traslado del mismo, del cual evidentemente el señor Carlos

Enrique López Forero no descorrió, porque no había argumentos, soportes, sustentación jurídica hechos y pruebas aportados por la parte demandada, que se pudieran debatir en un posible traslado, por cuanto dichas excepciones solo quedaron plasmadas como meros enunciados y no había razón de ser para ser ordenados en traslado.

TERCERO: El Juez 15 civil del circuito de Bogotá, ingresa al Despacho, dicha contestación de demanda el día 26 de abril de 2023, y se pronuncia frente al mismo en auto de fecha 10 de Julio de 2023, donde informa textualmente en el numeral segundo lo siguiente: **“Se tiene por notificada a la demandada Martha Isabel Blanco Jurado, conforme a acta de notificación personal de fecha 29 de marzo de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaria del Juzgado, quien por producto de apoderado dio contestación a la demanda, formulando como medio exceptivo prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”**, a renglón seguido en el numeral sexto de dicho auto dice lo siguiente: *“Una vez se decida sobre la viabilidad de la **demanda de pertenencia** y de ser admitida se dará paso al tramite correspondiente, para ser definidas ambas en la misma audiencia”*, siendo señor Juez que la parte demandada **NO INTERPUSO DEMANDA DE RECONVENCION**, y mucho menos **UNA DE PERTENENCIA**, únicamente dio contestación al proceso divisorio allegando un solo escrito y un solo poder, por cuanto el Despacho, **ASUMIO** que de la única contestación de demanda allegada por la demandada señora Martha Isabel Blanco Jurado, podía copiarse para abrir nuevo cuaderno y llevarse como una demanda de reconvención (pertenencia) y al mismo tiempo contestación del divisorio, para construir una demanda de reconvención (pertenencia) dentro del proceso divisorio contra mi poderdante, pues no reúne los requisitos exigidos por el artículo 371 C.G.P.

CUARTO: Por otro lado señor Juez, en el único Poder que obra en el expediente, otorgado por la señora Martha Isabel Blanco Jurado, a su apoderado, no indica la intención de interponer una **DEMANDA DE RECONVENCION** (Pertenencia) contra mi poderdante, pues solo se limitó a proponer como medios exceptivos **“PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE EL SEGUNDO PISO DEL INMUEBLE, RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EFECTUADAS SOBRE EL SEGUNDO PISO DEL INMUEBLE y EXCEPCIÓN GENÉRICA”**, como ya lo manifesté en numerales anteriores, quedando en simples enunciados carentes de cuerpo, sustento y piso jurídico, entonces mal podría ser por parte del juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, iniciar y

dar trámite a lo que no se le ha pedido, es decir a una contrademanda contra el señor Carlos Enrique López Forero y abrir cuaderno a parte sobre el mismo escrito y anexos de la demanda principal, por ello su despacho emite Auto de fecha 3 de agosto de 2023 donde admite demanda verbal de declaración de pertenencia **Extraordinaria** y ordena correr traslado de la misma a mi poderdante por el termino de **20 días**.

QUINTO: A consecuencia de lo anterior, mal podría ser por parte del juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, haber expedido los siguientes Autos que corresponden a la **DEMANDA DE RECONVENCION**, como lo son Auto de fecha 10 de Julio de 2023 Inadmite demanda de Reconvencción o Pertenencia, Auto de fecha 03 de agosto de 2023 Admite proceso de Pertenencia, expedición y tramite de los oficios No. 716, 717, Auto de fecha 13 de diciembre de 2023 que corrige la palabra extraordinaria por ordinaria del auto que admite la demanda de pertenencia, expedición y tramite del oficio 049 y demás actuaciones.

SEPTIMO: Señor Juez, a través del Auto de fecha 3 de abril de 2024, notificado por estado de fecha 4 de abril de 2024, resolvió como primera medida reconocerme personería jurídica, y segundo no acceder a la solicitud de control de legalidad como quiera que verificado el expediente y contando los términos de contestación de la demanda por parte de la señora Martha Isabel Blanco Jurado, se efectuó en tiempo por cuanto dejo incólume el Auto de fecha 10 de julio de 2023, por ajustarse a derecho, pero su Despacho **OMITIO** e **IGNORO** pronunciarse sobre todas las innumerables falencias explicadas en el escrito de solicitud control de legalidad, es decir que el hecho de que el Juez 15 civil del circuito de Bogotá, diera tramite a la contestación de la demanda de la señora Martha Isabel Blanco Jurado, como contestación del proceso divisorio y al mismo tiempo con dicho escrito copiarlo e iniciar en cuaderno separado demanda en reconvencción (pertenencia) contra el señor Carlos Enrique López Forero transgrediendo los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, igualdad entre las partes, acceso a la administración de justicia y al debido proceso (artículo 29. Constitución Nacional), pasando por encima de la ley sustancial, procedimental y por encima de los derechos fundamentales de mi poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, efectuó el control de legalidad dentro del proceso divisorio No. 11001310301520220040300 y corrigir su **Auto de fecha 10 de julio de 2023 No. 2 y 4** en el sentido de indicar que si bien es cierto la demanda se presentó en tiempo, no es menos cierto que de dicha contestación los medios exceptivos propuestos, se quedaron en meros enunciados, sin tener hechos que los sustenten, pruebas que deban ser debatidas o controvertidas y carencia de argumentos, por cuanto mal podría correrse traslado de los mismos.

TERCERO: Señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, efectuó el control de legalidad dentro del proceso divisorio No. 11001310301520220040300 y corrigir su **Auto de fecha 10 de julio de 2023 No. 6**, en el sentido de dejar sin valor y efecto, en su totalidad dicho numeral, pues reza lo siguiente: **“Una vez se decida sobre la viabilidad de la demanda de pertenencia y, de ser admitida, se dará paso al trámite correspondiente, para ser definidas ambas en la misma audiencia”** por sustracción de materia, pues en dicha contestación de demanda por parte de la señora Martha Isabel Blanco Jurado, corresponde a la demanda principal (divisorio) y no a uno de pertenencia, y mal podría ser por parte del juzgado iniciarla de oficio.

CUARTO: Señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, declarar que no existe demanda de reconvención ni de pertenencia y a consecuencia de esto dejar sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas dentro de la misma.

QUINTO: Señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, continuar el trámite y etapa procesal pertinente con el proceso divisorio con radicado No. 11001310301520220040300, lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La demanda de reconvención está contemplada en el artículo 371 de código general del proceso, que señala en su primer inciso: «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

Para que la demanda de reconvención sea procedente es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Siempre que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda inicial.
- El código general del proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvención esta no debe estar sometida a trámite especial.
- Es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos.

En cuanto a la competencia del juez que tramita la demanda inicial no se tendrá en cuenta respecto a la demanda de reconvención la competencia referente a la cuantía y al territorio, solo es indispensable que el juez pueda conocer de ambos asuntos.

TÍTULO I PROCESO VERBAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

TÍTULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

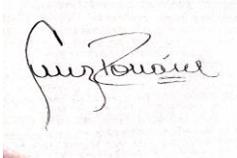
Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código **para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

12. **Realizar el control de legalidad** de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

15. Los demás que se consagren en la Ley.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Helena Roman Orozco', is written over a light-colored, textured background.

LUZ HELENA ROMAN OROZCO

C.C. 52.242.597 de Bogotá

T.P. 263739 expedida por el C.S.J.

Celular: 3223914638

Correo: luzjuridica@outlook.com

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADO 04 DE ABRIL DE 2024

luz helena roman orozco <luzjuridica@outlook.com>

Lun 8/04/2024 8:09 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (328 KB)

AUTO NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luzjuridica@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

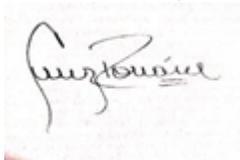
REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO 2022 - 403

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO

DEMANDADO: MARTHA ISABEL BLANCO JURADO

LUZ HELENA ROMAN OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.242.597 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No 263739 expedida por el C.S.J, con dirección de notificación Avenida Jiménez No 4 - 03 oficina 1007, con correo electrónico luzjuridica@outlook.com y celular 3223914638, allego a su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto de fecha 03 de abril de 2024.

Del señor Juez,



LUZ HELENA ROMAN OROZCO

C.C. 522.242.597 de Bogotá

T.P. 263739 C.S de la J.

Dra. LUZ HELENA ROMÁN
Abogada Externa